

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15001/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO PARA LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 29 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE ENERO DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

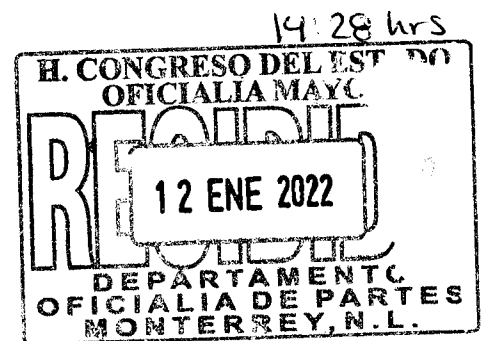
DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA.

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.

C. Juan Carlos Leal Segovia, integrante del al Asociación Política **CREEMOS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a **someter a consideración de esta Honorable Asamblea la LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

EXPOSICION DE MOTIVOS.



La creación y disfrute de los bienes artísticos y culturales es, para todos los mexicanos, y para los Neoloneses uno de los elementos esenciales de una vida digna. Al mismo tiempo, el desarrollo cultural de México es supuesto imprescindible de nuestro progreso político, económico y social. Tales son los principios que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, orientan una acción que busca ser más eficaz, participativa y solidaria a fin de alentar la creatividad de la población y ampliar las oportunidades de acceso de los diversos sectores de la sociedad a la cultura y el arte.

Una de las tareas legislativas a cumplir es la consolidación del respeto a la creación cultural y el cuidado de nuestro patrimonio histórico sin temor a las influencias que nuestra cultura recibe de otras, porque siempre hemos sabido incorporarlas, con la gran seguridad que nos da saberla enriquecida a través de más de tres mil años. Asimismo, se deben de tener previstos mayores recursos para la creación cultural independiente.

La cinematografía se caracteriza por ser a la vez, un arte y una industria. El fomento de esta actividad tiene que tomar en consideración este doble carácter y atender simultáneamente la inventiva y expresividad culturales y los factores industriales que la hacen posible. Sin vigor y dinamismo industrial, el aspecto artístico es inviable, escaso y débil; sin propósitos artísticos, el cine pierde su sentido y alcance. En esta tesitura, las producciones cinematográficas adquieren una gran relevancia, puesto que al reflejar el sentir y pensar de los pueblos, generan una imagen del país que las produce.

La industria cinematográfica nacional y la particular de Nuevo León desde hace varios lustros, atraviesa una profunda crisis. A mediados del presente siglo, el cine mexicano mostró un gran vigor. Tanto en el aspecto cultural, al revelarnos una nítida y expresiva identidad nacional, como en su aspecto industrial en el mercado internacional, especialmente en América Latina.

En años recientes, la revolución que se ha dado en el campo electrónico, especialmente por lo que toca al desarrollo de la televisión y del video, ha significado un enorme reto para la cinematografía. El mundo se ha transformado; otras formas de comunicación, particularmente las electrónicas, ocupan la mayor parte del tiempo de entretenimiento e inclusive una parte importante del tiempo de trabajo y educación de las

personas. La cinematografía no por ello ha desaparecido; al contrario, los medios electrónicos la han provisto de un público aún más amplio, y las salas de exhibición tradicionales, los estudios de cine y las distribuidoras de películas, operan normalmente. Asimismo, un amplio grupo de personas se identifican como gente del cine y conforman un estrato cultural independiente.

A pesar de lo anterior, el marco jurídico aplicable a la industria cinematográfica es el mismo desde hace varias décadas, y no propicia ya el adecuado desarrollo de las producciones, así como una eficiente creación, distribución y exhibición en el Estado de Nuevo León.

Mediante la creación de la presente Ley se cumple una deuda social que todos tenemos con industria cinematográfica desde que, en 1949, se expidiera la Ley de la Industria Cinematográfica, misma que fue objeto de algunas adecuaciones en 1952. En ese entonces la televisión era un medio incipiente y era difícil avizorar su acelerado desarrollo. No podían preverse, en esa época, las vinculaciones de la producción cinematográfica con los medios electrónicos.

Hoy en día, no tan sólo la televisión de difusión generalizada, sino también los medios especializados, como la televisión por cable y de pago por evento y los medios de reproducción directa, como el videograma, han modificado radicalmente el mercado de los productos cinematográficos.

Una de las principales preocupaciones en mi Carácter de Diputado, ha sido procurar la evaluación y modernización del marco jurídico aplicable a las distintas actividades industriales y comerciales, por lo que, dentro de esa

política, he considerado necesario revisar la legislación aplicable a la industria cinematográfica en el Estado, a fin de coadyuvar en la superación del rezago que enfrenta y propiciar su modernización. Ese es el objetivo primordial de la iniciativa de la **LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

De merecer la aprobación de ese H. Congreso, se incorporaría el cine al moderno espectro audiovisual, ampliando las posibilidades de expresión de los ciudadanos, protegiendo la actividad de los creadores y estableciendo enlaces con otros medios.

En este contexto, en el proyecto se consideran algunos aspectos de la interrelación del cine con los medios electrónicos, previendo que sean las disposiciones reglamentarias las que se ocupen de detallar los aspectos específicos.

En la iniciativa se asignan atribuciones específicas del fomento y promoción de la producción, distribución y exhibición de materiales cinematográficos de alta calidad e interés nacional, tanto en México, en Nuevo León, como en el extranjero; del fortalecimiento por medio de las actividades cinematográficas, de la identidad y cultura nacionales y del Estado; la coordinación de la producción cinematográfica del sector público y en particular, para operar de manera integrada las diversas instalaciones relacionadas con la actividad cinematográfica de las entidades de la administración pública en el Estado de Nuevo León.

En relación con las funciones de promoción, cabe mencionar que la política

cinematográfica cuenta con otros instrumentos de fomento y apoyo a las producciones nacionales que han probado ser eficaces y duraderos, como el apoyo que el Estado otorga a productores. Esta iniciativa, por un lado, busca evitar el cierre de salas de exhibición y, por otro, fomentar el establecimiento de otras nuevas.

En el proyecto de ley que se somete a su consideración, se regula la realización de productos fílmicos en video, videogramas o en cualquier formato o modalidad en el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, y motivado, someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por el digno conducto de ustedes, la siguiente iniciativa de crear la **LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo para la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROMOCION, FOMENTO Y DESARROLLO PARA LA
INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tienen por objeto regular las acciones de promoción, fomento y desarrollo del cine mexicano en el Estado, en sus etapas de investigación, experimentación, producción, post producción, distribución, promoción y exhibición en su diversidad de manifestaciones.

Artículo 2.- Las acciones y programas que los órganos de Gobierno del Estado lleven a cabo con la finalidad de promover, fomentar y desarrollar al cine mexicano, se regirán por los siguientes principios:

- I. **Democracia:** considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en la justa distribución de la riqueza, en el aprovechamiento equitativo del producto del trabajo social, y en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. **Desarrollo integral:** orientado a incentivar la inversión pública y privada para el fomento, promoción y desarrollo del cine mexicano en el Estado;
- III. **Diversidad:** basada en el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad del Estado y que tiene como fin reconocer y respetar las ideas, creencias y expresiones individuales y colectivas, así como garantizar el derecho al desarrollo de la propia cultura cinematográfica y la conservación de las tradiciones;
- IV. **Igualdad:** dirigida a garantizar que las acciones, programas y políticas culturales relacionadas con el cine mexicano en el Estado, tengan un sentido distributivo, equitativo, plural y social

que propicie una mayor participación de la población en este tipo de manifestaciones culturales;

- V. **Libertad de expresión y asociación:** como elementos fundamentales de cualquier producción cinematográfica que debe ser salvaguardados por la autoridad;
- VI. **Propiedad intelectual:** integrada por el conjunto de derechos derivados de la producción cinematográfica, en el marco de la Ley Federal de Derechos de Autor y demás disposiciones aplicables, y
- VII. **Tolerancia:** fundada en el rechazo a cualquier forma de discriminación hacia una persona por razones de edad, sexo, orientación sexual, raza, estado civil, religión, ideología, condición económica o social, trabajo o discapacidad.

Artículo 3.- El cine mexicano constituye una expresión cultural generadora de identidad social. Es inviolable la libertad para realizar y producir películas en el Estado de Nuevo León, en todas sus etapas, y requiere del apoyo de las autoridades, las instituciones públicas y privadas, las organizaciones de la sociedad civil y, en general, de todos los habitantes de la Entidad.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Agrupamiento Empresarial Estratégico (CLUSTERS):** Grupo de empresas pertenecientes a un mismo sector de la actividad económica, en una zona geográfica definida, constituidas como asociaciones civiles y reconocidas por la Secretaría de Economía y Trabajo, mediante un convenio de colaboración entre dicho grupo y la Secretaría;
- II. **Casas de Cultura:** Los centros sociales o espacios culturales dependientes del Estado de Nuevo León y los Municipios;

- III. **Cine Clubes o Cine Fórum:** Es la reunión de un grupo de personas, organizadas en un espacio cultural, o en una asociación civil, dedicados a la presentación y exhibición sistemática de películas, en un entorno de debate, reflexión e interacción entre los asistentes;
- IV. **Cine en el Estado de Nuevo León:** Producción cinematográfica, en sus modalidades de largometraje o cortometraje, ficción o documental, realizada por personas físicas o morales mexicanas, o coproducción en el marco de la Ley Federal de Cinematografía, que se realiza todo o en parte en territorio del Estado de Nuevo León;
- V. **CODETUR:** Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;
- VI. **COFILMNL:** Comisión de Filmaciones de Nuevo León para la Promoción y Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Nuevo León;
- VII. **CONARTE:** Consejo Nacional para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- VIII. **Difusión Cultural del Cine:** Las acciones de las instituciones culturales públicas para dar a conocer, a través de cualquier medio o actividad, las distintas manifestaciones, actividades, productos o formas culturales del cine, realizadas en el Estado de Nuevo León;
- IX. **Equipamiento o Infraestructura cultural de cine:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, cuyo objeto sea prestar a la población los servicios sociales y culturales a los que esta ley se refiere;
- X. **FIDETUR:** Fideicomiso Turismo Nuevo León;

- XI. **Industria cultural cinematográfica:** Por su sentido social, es un vehículo de comunicación y expresión artística que constituye una actividad cultural primordial, además del aspecto comercial que le es característico;
- XII. **Política Cultural del Cine:** El conjunto de proyectos, programas y en general, acciones que el Gobierno del Estado y los Municipios realicen con el fin de generar, preservar, rescatar, fomentar y desarrollar la cultura del cine en el Estado de Nuevo León;
- XIII. **Producción:** Realización del guion, historia, programa e imagen;
- XIV. **Productores:** Personas físicas o morales con la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de realizar una obra cinematográfica en el Estado de Nuevo León;
- XV. **Promoción cultural del cine:** Los recursos económicos, técnicos, profesionales y logísticos coordinados de manera sistemática, planificada y organizada para la realización de actividades culturales en el ámbito local cuya temática sea la cinematográfica;
- XVI. **Promotor de cine:** Toda persona física o moral cuya labor consista en organizar, fomentar y difundir el cine como una expresión cultural, en las comunidades, pueblos, barrios o colonias del Estado de Nuevo León;
- XVII. **Tecnología libre:** La tecnología que permite la libertad de los usuarios para ejecutar, estudiar, cambiar y mejorar la tecnología. Incluye todos aquellos conocimientos tecnológicos que respetan la libertad del conocimiento. Tecnología abierta, que permite su libre reutilización;
- XVIII. **Secretaría:** La Secretaría de Economía y Trabajo del Estado de Nuevo León, y

XIX. Programa: El Programa de Fomento y Desarrollo del Cine Mexicano en el Estado de Nuevo León.

Artículo 5.- El cine mexicano producido en territorio del Estado de Nuevo León, para efectos de esta Ley será considerado como patrimonio cultural del Estado dentro de la categoría de bienes de valor histórico, con capacidad para integrarse a la sociedad y como fuente de investigación e interés colectivo de los habitantes de la Entidad para la comprensión de nuestro pasado y proyección de nuestro futuro.

El régimen de protección e incentivo de esta Ley, se aplicará a las películas y coproducciones mexicanas en el Estado, con los criterios que establece la Ley Federal Cinematográfica.

Artículo 6.- Las películas mexicanas que se realicen, por los menos en un sesenta por ciento en el Estado de Nuevo León, en todas sus etapas, serán consideradas como bienes de interés cultural para el Estado, por su carácter testimonial y por contribuir a la conformación de la identidad cultural de los habitantes del Estado.

Artículo 7.- Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley deberá privilegiar el desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual, en sus diversas manifestaciones y etapas, agilizando los procedimientos administrativos involucrados en la producción y desarrollo de obras o productos de esta materia.

Artículo 8.- La COFILMNL, conjuntamente con las dependencias, entidades de los ayuntamientos, organismos públicos y privados, así como los del sector social relacionado con la industria cinematográfica y audiovisual del Estado, y demás cuestiones afines, apoyara la celebración de actividades tendientes a incrementar la afluencia de productores en esta rama hacia el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Economía y Trabajo;
- III. Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;
- IV. Fideicomiso Turismo Nuevo León;
- V. Comisión de Filmaciones de Nuevo León;
- VI. CONARTE, y
- VII. Los Municipios.

Artículo 10.- Para efectos de este ordenamiento, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en materia de promoción cultural del cine mexicano:

- I. Aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, el Programa;
- II. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las acciones y programas gubernamentales de fomento, promoción y desarrollo de la cinematografía;
- III. Promover la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones gubernamentales de fomento, promoción y desarrollo de la cinematografía y del sector audiovisual previstos en esta Ley;
- IV. Acordar con la Federación, las Entidades Federativas y los organismos internacionales, los mecanismos e instrumentos jurídicos que favorezcan el fomento, promoción y desarrollo de la cinematografía en el Estado;

- V. Dictar los acuerdos administrativos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas gubernamentales dirigidos a fomentar, promover y desarrollar la cinematografía en el Estado;
- VI. Crear la COFILMNL con recursos suficientes;
- VII. Designar a los representantes de la industria cultural cinematográfica que integran el Comité Técnico de la COFILMNL, y
- VIII. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría, a través de la CODETUR, sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos jurídicos aplicables:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa, en coordinación con el Comité Técnico de la COFILMNL;
- II. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, en coordinación con las instituciones cinematográficas y Comité Técnico de la COFILMNL;
- III. Crear la infraestructura necesaria para que se coordinen, tanto los apoyos que otorgue el Comité Técnico de la COFILMNL, como la creación de un portal en "internet" que contribuya a la creación de una industria cinematográfica en el Estado;
- IV. Gestionar, agilizar y optimizar los procesos en materia de obtención de apoyos financieros, materiales y técnicos con el Gobierno Federal para apoyar el cumplimiento de las metas y proyectos señalados en el Programa;
- V. Fomentar la comercialización de películas nacionales en México y en el extranjero, con el apoyo de los incentivos y estímulos

otorgados por la COFILMNL, así como apoyar en el envío para la participación de películas nacionales en festivales y certámenes internacionales;

- VI. Apoyar y promover con instancias y entidades federales o estatales festivales, certámenes, muestras, y otras actividades análogas relacionadas con la promoción, divulgación y desarrollo del cine en el Estado. Asimismo, promover en los medios masivos de comunicación la difusión de estos eventos;
- VII. Favorecer tanto el acceso de la población a los bienes y servicios del cine en el Estado, como el establecimiento de programas permanentes de capacitación y profesionalización de los promotores del cine;
- VIII. Organizar en coordinación con los Municipios, CONARTE y la COFILMNL, la exhibición constante y de calidad, del cine en el Estado con el fin de fomentar una cultura de Cine Mexicano entre los pobladores de la ciudad;
- IX. Implementar un programa de estímulos a:
 - a. Las producciones del sector cinematográfico, que tengan valor artístico y/o cultural para la Entidad;
 - b. Los productores que a través de su pluralidad cultural difundan la imagen del Estado, y
 - c. Las producciones del sector cinematográfico que fomenten la mercadotecnia del destino y posicionen al Estado a nivel internacional.
- X. Implementar y buscar estímulos fiscales y apoyos de la iniciativa pública y privada a Cine Clubes Culturales en el Estado, como fomento a la promoción y exhibición de cine no ligados a la recuperación comercial;

- XI. Suscribir acuerdos, convenios, bases de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieran, con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y con el Instituto Mexicano de Cinematografía, así como con universidades, organismos, dependencias y entidades locales, federales y extranjeras, para el fortalecimiento de la cinematografía en el Estado;
- XII. Gestionar los apoyos respectivos con las instancias del Gobierno Federal para establecer la COFILMNL, y los demás estímulos establecidos en este instrumento;
- XIII. Ratificar, actualizar o establecer acuerdos, conforme a las normas aplicables en la materia, con los Estados para el establecimiento de acciones específicas de fomento a la cinematografía en el Estado de Nuevo León;
- XIV. Difundir y promover a nivel nacional e internacional atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, localidades y ciudades del Estado, a efecto de que dichos lugares sean aprovechados para la producción de proyectos cinematográficos o audiovisuales;
- XV. Asesorar, apoyar y auxiliar a los productores en la búsqueda de áreas de rodaje o locaciones para su trabajo, así como en las labores de logística necesarios para conseguir los servicios más adecuados que estos requieran;
- XVI. Desarrollar y llevar a cabo estrategias y programas de sensibilización, concientización y convencimiento sobre la importancia y beneficios de la industria cinematográfica y audiovisual para el Estado, ante autoridades de los tres órdenes de gobierno, la iniciativa privada y la comunidad, con el fin de fomentar y facilitar el desarrollo y crecimiento de esta industria;

- XVII. Promover convenios de cooperación y apoyo con autoridades del gobierno relacionadas con la seguridad pública, así como con organismos de la iniciativa privada relacionados con esta materia, con el fin de establecer programas y mecanismos específicos para prevenir y administrar riesgos al nivel de las normatividades o protocolos internacionales, y proporcionar la seguridad necesaria en el desarrollo de las actividades propias de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado;
- XVIII. Previa la suscripción de los convenios, acuerdos o instrumentos jurídicos pertinentes con las instancias de gobierno que en su caso corresponda, ofrecer un servicio de ventanilla única como instancia de gestión de tramites que soliciten los interesados para el otorgamiento de facilidades, permisos o autorizaciones que establezcan los ordenamientos aplicables, a efecto de que las áreas de rodaje o locaciones en el Estado sean utilizadas como escenarios de filmaciones cinematográficas, programas de televisión, videos, musicales, comerciales, documentales y otras análogas;
- XIX. Elaborar, difundir y mantener actualizados los registros de productores, locaciones y directorios de proveedores especializados, para la consulta del sector, así como la guía del productor, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley, y
- XX. Informar al Ejecutivo Estatal de los avances del Programa.

Artículo 12.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, corresponde al Fideicomiso Turismo Nuevo León, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Apoyo en la participación de eventos nacionales e internacionales para la promoción del Estado y la atracción de producciones foráneas;
- II. Destinar una partida presupuestal a la promoción, fomento y desarrollo para la industria cinematográfica y audiovisual del Estado;
- III. Considerar a la industria cinematográfica como un segmento más de la industria de reuniones por el impacto en el destino en el ámbito económico e imagen internacional, y
- IV. Desarrollo e implementación de herramientas promocionales del destino para el fomento de la industria cinematográfica en el Estado.

Artículo 13.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, corresponde a CONARTE:

- I. Contribuir al desarrollo de la competitividad de la cadena de valor de la industria cinematográfica del Estado de a través de la profesionalización y el fomento al desarrollo de la red de proveedores;
- II. Incrementar el acervo cinematográfico de la Cineteca resguardando al menos un duplicado de cada una de las producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales realizadas en el Estado, y
- III. Los realizadores nacionales o extranjeros que efectúen producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales en el Estado, deberán bajo convenio con la COFILMNL y CONARTE depositar al menos una copia de su obra en la Filmoteca Estatal que hará parte de su acervo fílmico, en concordancia con la legislación federal e internacional aplicable, prohibiéndose el

uso total o parcial del acervo en resguardo para fines comerciales.

Artículo 14.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, corresponde a los Municipios, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Contribuir a la elaboración y ejecución del Programa, establecido por la Secretaría, a través de la CODETUR y el Comité Técnico la COFILMNL dentro del territorio de los Municipios;
- II. Fomentar y apoyar en coordinación con la Secretaría, a través de la CODETUR las manifestaciones culturales propias del Municipio que tengan relación con la cinematografía en el Estado, en coordinación con la COFILMNL;
- III. Apoyar a las personas y Asociaciones Civiles, que funcionen como promotores del cine en sus colonias, barrios o pueblos;
- IV. Promover, difundir y proyectar cine mexicano en los espacios públicos, centros sociales y casas de cultura y otros espacios comunitarios y sociales, que se encuentren bajo su administración y que sean aptos para la exhibición de películas;
- V. Disponer de espacios adecuados para la difusión y proyección de calidad del cine mexicano, o en su caso, la adecuación de los mismos con el apoyo de la comunidad cultural del Municipio correspondiente;
- VI. Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuenta el Municipio para el desarrollo de la industria cinematográfica en coordinación con la COFILMNL;
- VII. Fomentar y facilitar, en coordinación con la Comisión de Filmaciones, la utilización de los espacios públicos con que

cuenta el Municipio, para la realización de filmaciones del sector cinematográfico;

- VIII. La COFILMNL y los Ayuntamientos promoverán ante las autoridades competentes, para el mejoramiento de la oferta cinematográfica y audiovisual del Estado, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, garantizando el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Además, realizarán las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica y audiovisual;
- IX. Informar al Ejecutivo de los avances del Programa, y
- X. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

LA PROMOCION, FOMENTO Y DESARROLLO PARA LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

Artículo 15.- El Programa es un conjunto articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establezca y acuerde el Gobierno del Estado con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados, a fin de coordinar las acciones de fomento y propiciar el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

Artículo 16.- El Programa contendrá las directrices generales de la política para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

Artículo 17.- El Programa se sujetará a los siguientes objetivos:

- I. Impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades del cine en el Estado, en un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural de la Entidad;
- II. Apoyar a CONARTE en la política cultural del cine mexicano en el Estado;
- III. Coadyuvar en la creación, conservación, adecuación y equipamiento de espacios de fomento cultural, pudiendo contar con el apoyo de instituciones públicas y privadas, de acuerdo a la normatividad correspondiente, con el fin de que se difunda la cultura del cine mexicano en el Estado;
- IV. Implementar mecanismos de capacitación y profesionalización de los promotores culturales del cine de manera conjunta con CONARTE;
- V. Otorgar estímulos, premios y reconocimientos a personas físicas o morales por su contribución al desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado;
- VI. Promover y/o gestionar de acuerdo al ámbito de competencia, apoyos o estímulos a estudiantes, artistas, creadores, investigadores, trabajadores y promotores de la industria cinematográfica y audiovisual que radiquen en el Estado;
- VII. Promover y apoyar el desarrollo de nuevas tecnologías y tecnologías libres aplicadas a la creación cinematográfica, así

como fomentar la experimentación artística cinematográfica, en su diversidad de formatos;

- VIII. Valorar, preservar y difundir el patrimonio cultural del cine mexicano en el Estado;
- IX. Promover y facilitar en los sectores sociales vulnerables tales como, personas con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, niños y niñas, el acceso a la cultura del cine en el Estado;
- X. Diseñar estrategias de promoción y atracción de producciones foráneas en el destino;
- XI. Evaluar la combinación de apoyos e incentivos a ser otorgados a las producciones desarrolladas en el destino;
- XII. Contar con las directrices y metodologías necesarias para la creación y actualización de los inventarios requeridos en materia de proveedores, locaciones, actores, autoridades y recursos específicos vinculados con el desarrollo de la industria cinematográfica, y
- XIII. Diseñar el plan presupuestal anual para el cumplimiento de objetivos y desarrollo de las estrategias plasmadas en el programa.

Artículo 18.- Los apoyos y estímulos que otorgue el Gobierno del Estado a estudiantes, artistas, creadores, productores, trabajadores y promotores culturales del cine mexicano en el Estado para la investigación, producción, protección, promoción o difusión del patrimonio cultural del cine serán concedidos por el Comité Técnico de la COFILMNL, quien establecerá jurados de profesionales, que de acuerdo a criterios de concurrencia y objetividad y dentro de las previsiones presupuestarias, aprobarán los proyectos a los que se otorguen los apoyos, siempre y cuando se acredite la nacionalidad mexicana o la residencia a través de los mecanismos establecidos o por establecerse a nivel federal o local, debiendo emitir un informe al Ejecutivo.

Artículo 19.- Los apoyos y estímulos que otorgue el Gobierno del Estado a producciones nacionales e internacionales que se desarrollen en el Estado, serán concedidos por el Comité Técnico de la COFILMNL, quien se ajustará a los tabuladores internos de apoyo para la promoción, fomento y desarrollo para la industria cinematográfica y audiovisual del Estado, debiendo emitir un informe al Ejecutivo.

Artículo 20.- El Gobierno del Estado brindará apoyo económico, técnico, profesional y logístico de manera sistemática, planificada y organizada para la realización de actividades cinematográficas y audiovisuales en el ámbito local, con el fin de promover la industria cinematográfica en la Entidad, a través del COFILMNL.

Asimismo, establecerá con los creadores, asociaciones e instituciones culturales del Estado, estrategias de información y difusión de las actividades del Programa, con el fin de establecer canales de comunicación y vinculación con individuos e instituciones.

Artículo 21.- Compete a la Secretaría, a través de la CODETUR reconocer e impulsar los concursos o certámenes de las películas mexicanas del Estado, que en el ámbito cinematográfico local, otorguen premios o distinciones, a los creadores, productores o demás personas destacadas que se encuentren relacionadas con las actividades cinematográficas de la Entidad.

Artículo 22.- El Programa deberá considerar para su contenido lo siguiente:

- I. Diagnóstico general;
- II. Objetivos generales y específicos;
- III. Estrategias y líneas de acción;
- IV. Mecanismos de operación, evaluación y seguimiento;
- V. Indicadores y cronograma;
- VI. Financiamiento y estímulos;
- VII. Políticas y estrategias de fomento, promoción y desarrollo cultural del cine mexicano para el Estado, y

VIII. Programación presupuestal.

CAPITULO CUARTO

**DE LA COMISION DE FILMACIONES DE NUEVO LEON PARA LA
PROMOCION, FOMENTO Y DESARROLLO PARA LA INDUSTRIA**

CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

Artículo 23.- Para el cumplimiento de la presente Ley, se crea la Comisión de Filmaciones de Nuevo León, denominado "COFILMNL" adscrito a la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, CODETUR, cuyo objeto será el apoyo, fomento, promoción, atracción y desarrollo permanente de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado; brindar un sistema de apoyos y estímulos económicos y financieros del sector cinematográfico y audiovisual.

Artículo 24.- La COFILMNL administrará los recursos y se integrará con:

- I. La aportación inicial que el Gobierno del Estado determine;
- II. Los recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León;
- III. Las aportaciones del Fideicomiso Turismo Nuevo León a través del impuesto sobre hospedaje;
- IV. Las aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social;
- V. Las donaciones de personas físicas o morales, y
- VI. El 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) de los recursos obtenidos anualmente por los permisos otorgados para las filmaciones realizadas en locaciones ubicadas en el Estado.

Artículo 25.- Los recursos de la COFILMNL se destinarán preferentemente al otorgamiento de capital, crédito, o estímulos económicos a las actividades de educación, investigación, realización, producción, protección, promoción, exhibición, atracción y difusión de la industria cinematográfica y audiovisual, así como para el desarrollo de nuevas tecnologías y tecnologías libres aplicadas al cine, bajo los criterios que establezca el Comité Técnico.

Artículo 26.- Serán aptos para recibir el apoyo de la COFILMNL, los investigadores, creadores, productores, post-productores, escritores, distribuidores, actores, escuelas, y promotores de la industria cinematográfica en el Estado que reúnan los requisitos que al efecto establezcan las reglas de operación y el Comité Técnico.

Artículo 27.- La COFILMNL contará con un Comité Técnico, compuesto de profesionales del sector cinematográfico, que analizarán los proyectos susceptibles de apoyo, y la correspondiente asignación de recursos, para cada categoría y convocatoria. Dicho Comité se integrará por:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado o su representante;
- II. El Titular de la Secretaría de Economía y Trabajo o su representante;
- III. El Titular de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León o su representante;
- IV. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o su representante;
- V. El Titular del Fideicomiso de Turismo Nuevo León o su representante;
- VI. El Presidente de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, del H. Congreso del Estado de Nuevo León o su representante;
- VII. El Presidente del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León o su representante;

- VIII. El Consejero Vocal del Gremio de Cine de Nuevo León o su representante;
- IX. El Presidente del Clúster de Medios Interactivos y de Entretenimiento de Monterrey o su representante, y
- X. El Presidente del Clúster de Turismo Nuevo León o su representante.

Los Consejeros del sector gubernamental lo serán durante el tiempo que estén en su cargo; y los Consejeros Ciudadanos durante el tiempo que les defina el Organismo que representan. Su participación en el Consejo será de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna retribución económica o material y sus servicios no originarán ninguna relación laboral con la COFILMNL o el Consejo.

Cada Consejero Propietario del sector gubernamental designará a su suplente, quienes podrán asistir a las sesiones del Consejo en ausencia de los primeros, con todas las facultades y derechos que a estos correspondan. También podrán asistir cuando esté presente el Consejero Propietario, a título de oyentes, sin voz ni voto.

Artículo 28.- El Comité deberá celebrar sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes.

Artículo 29.- Serán facultades exclusivas del Comité Técnico:

- I. Aprobar todas las operaciones que se realicen con cargo al COFILMNL;
- II. Aprobar su programa anual de actividades, así como los recursos requeridos para tal efecto;
- III. Vigilar y dar seguimiento al uso y ejercicio de los estímulos económicos otorgados por la COFILMNL;
- IV. Evaluar, seleccionar y aprobar los proyectos cinematográficos susceptibles de ser apoyados por la COFILMNL;

- V. Fomentar la comercialización de películas nacionales en el extranjero;
- VI. Aprobar sus Reglas de Operación, y
- VII. Hacer un informe trimestral al Ejecutivo.

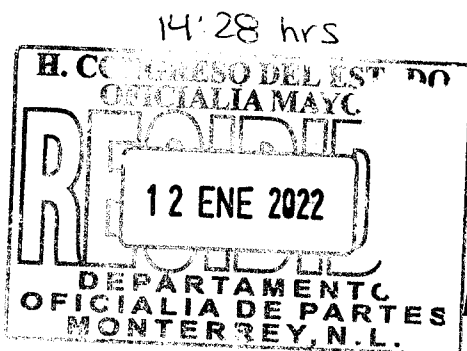
TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Comisión de Filmaciones de Nuevo León deberá instalarse en un plazo no mayor a 40 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Comité Técnico de la Comisión de Filmaciones de Nuevo León dispondrá de un plazo de hasta 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para sesionar.

CUARTO. El Comité Técnico de la Comisión de Filmaciones de Nuevo León dispondrá de un plazo de hasta 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para aprobar la propuesta de Reglamento y publicarla en el Periódico Oficial del Estado.



C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

Monterrey, Nuevo León a 12 Enero del 2022

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA E INTEGRANTES DEL CONSEJO METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA REPRESENTADOS POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 88 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: 19 de enero del 2022

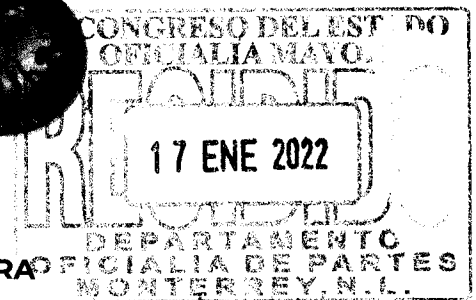
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



**CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 96 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **los CC. Titulares del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León e integrantes del Consejo Metropolitano de Justicia Cívica representados por los Presidentes Municipales de la Zona Metropolitana de Monterrey y Organizaciones de la Sociedad Civil**, presentamos a la consideración de esta soberanía la iniciativa de **LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional de 2017 en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, sentaron los principios y bases para la solución de los conflictos cotidianos a través de la Justicia Cívica. Posteriormente, en agosto 2017 y julio 2019, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el **Modelo Homologado de Justicia Cívica, Bueno Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios en México¹ y el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica²**.

La **Justicia Cívica** se concibe como la solución de los conflictos cotidianos a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias e intervenciones oportunas en prevención del delito dirigidas a que los problemas sociales no escalen a conductas delictivas o actos de violencia, así como la oralidad de las audiencias bajo los principios del sistema de justicia acusatorio. Asimismo, favorece el desarrollo de una cultura de la legalidad y paz para atender no solo las faltas administrativas, sino conocer la actuación policial con un enfoque orientado a la solución de los problemas, pasando de una policía reactiva a una policía proactiva para la solución de los conflictos y la generación de inteligencia social.

Para dimensionar la trascendencia de la justicia cívica en Nuevo León, de acuerdo con la última encuesta ENSU del INEGI, la actuación in situ de la policía como facilitadora de la vida social es esencial, pues en promedio, 7 de cada 10 ciudadanos confían en la policía. Los conflictos entre vecinos dentro de la Zona Metropolitana de Monterrey representaron el 73% de los conflictos cotidianos y el 50% de estos se resolvieron a través del diálogo; a su vez, el ruido excesivo tiene la mayor incidencia de reportes a la policía a través de las llamadas de

¹ Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad aprobado por el CNS el 30 de agosto de 2017 y publicado en DOF el 4 de octubre de 2017. Para consulta en: www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542618/Modelo_Justicia_Civica_Aprob_CNSP.PDF

² Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, para consulta en: www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/476505/MNP.pdf



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



emergencia al 9-1-1 y las conductas antisociales como consumo de alcohol y drogas en la vía pública.

Es importante destacar, que, conforme a la estadística de homicidios, 4 de 5 homicidios en Nuevo León son adolescentes y jóvenes entre 15 y 29 años, donde las drogas fueron un factor detonante de violencia, por lo cual, desde la barandilla (centros de detención), debe transformarse la calificación y sanción de conductas antisociales a través de los **Sistemas Municipales de Justicia Cívica** como sistemas preventivos y terapéuticos que atiendan las causas y las consecuencias de la violencia a través de intervenciones oportunas con capital social.

En este sentido, desde diciembre del 2018, los Gobiernos Municipales de la Zona Metropolitana de Monterrey y las instituciones de seguridad y justicia del Estado de Nuevo León impulsaron a través de una alianza de colaboración con la participación de la sociedad civil, el **Sistema Metropolitano de Justicia Cívica**³, cuyo objetivo es fortalecer las capacidades en materia de prevención, policía e inteligencia social y la aplicación de los MASC como estrategias para la seguridad y justicia orientadas a la reconstrucción del tejido social y la construcción de paz positiva.

En julio de 2020, se instaló el **Consejo Metropolitano de Justicia Cívica**⁴, como un órgano interinstitucional y plural integrado por los servidores públicos de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica, las instituciones de seguridad y justicia, con participación ciudadana para el acompañamiento y la implementación del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica en el Estado de Nuevo León, a través de acciones conjuntas que buscan incidir en la política pública en materia de prevención, seguridad y acceso a la justicia para la solución de los conflictos cotidianos detonantes de violencia.

En corresponsabilidad, el Poder Judicial y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León han impulsando en conjunto con los municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, la visión sistémica de los **Sistemas Municipales de Justicia Cívica en Nuevo León** con el objetivo superior que es facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad a gran escala —se trata de la tercer área metropolitana más grande del país— evitando que los conflictos asciendan a conductas delictivas o actos de violencia a través de siete componentes esenciales:

- 1) Actuación de la policía bajo un enfoque orientado a la solución de problemas y su actuación in situ (mediación policial);
- 2) Homologación normativa y de procesos;
- 3) Servicio Profesional de Carrera de los operadores;

³ USAID. Proceso de sistematización del Sistema de Justicia Cívica en la Zona Metropolitana de Monterrey, para consulta en: <https://bit.ly/3HTz7rE>

⁴ Consejo Metropolitano de Justicia Cívica, para consulta en: <https://consejojusticiacivica.mx/>



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- 4) Equipo multidisciplinarios para la generación de inteligencia social y prevención;
- 5) Uso de los MASC como la mediación, conciliación y la justicia restaurativa para la solución de conflictos que no constituyen un delito y la reparación del daño en la comunidad;
- 6) Red y transferencia de conocimiento basado en evidencia a través de acciones conjuntas desde el Consejo Metropolitano de Justicia Cívica; y
- 7) La atención focalizada a las causas subyacentes de la violencia en adolescentes y jóvenes en riesgo (reducción de homicidios) a través del Portafolio de Soluciones.

Con esta visión sistémica se busca que la justicia cotidiana sea un factor clave para prevenir conductas antisociales, transformando el enfoque punitivo de arrestos y multas a uno más preventivo con mecanismos interinstitucionales que atiendan las causas que generan esas conductas, minimizando los factores de riesgo para consolidar una auténtica seguridad ciudadana.

Por lo anterior, esta iniciativa de **LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** ha sido redactada considerando las experiencias y lecciones aprendidas del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica, la opinión de especialistas locales, nacionales y de consejos ciudadanos y de vecinos, así como las recomendaciones hechas por el Poder Judicial y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con el propósito de fortalecer la coordinación entre las instituciones de seguridad y justicia con los Sistemas Municipales de Justicia Cívica y dejar un legado para la sociedad, que busca trascender más allá de la voluntad política y un periodo de gobierno para así consolidar mejores prácticas basadas en evidencia para proponer soluciones a las problemáticas sociales derivadas de la violencia y el delito.

A continuación, se somete a consideración del Congreso del Estado de Nuevo León, la presente iniciativa de **Ley de Justicia Cívica del Estado de Nuevo León**, al tenor del siguiente proyecto:

LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DERECHOS DE LAS PARTES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y principios de la Ley.

La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto sentar las bases para la coordinación interinstitucional, la organización y el funcionamiento de los Sistemas



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



Municipales de Justicia Cívica, como mecanismo para la prevención social del delito, la reconstrucción del tejido social, la gestión policial orientada a la solución de problemas y de los conflictos cotidianos; así como establecer las acciones para garantizar el acceso a la justicia itinerante en poblaciones alejadas, de difícil acceso o marginadas del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Objetivos de la Ley.

Las autoridades en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley, deberán considerar los siguientes objetivos de la Justicia Cívica:

- I. Prevenir que los conflictos cotidianos escalen a conductas violentas o delictivas, dando solución a éstos de forma expedita, transparente e imparcial;
- II. Identificar los factores de riesgo de un infractor y atender las causas que genera la conducta antisocial para evitar que se convierta en delictiva;
- III. Promover el respeto a los derechos humanos, tanto individuales como los comunitarios;
- IV. Difundir la cultura de la legalidad para fomentar la sana convivencia y el respeto al entorno social;
- V. Difundir la cultura de la paz por medio de promoción de la solución pacífica de conflictos mediante el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VI. Fomentar el diálogo voluntario y respetuoso como un mecanismo para la solución de conflictos;
- VII. Utilizar la justicia restaurativa como mecanismo para la reparación del daño en la comunidad por la comisión de las faltas administrativas;
- VIII. Promover la corresponsabilidad y participación ciudadana para la convivencia armónica y pacífica;
- IX. Impulsar el servicio profesional de carrera de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica; y
- X. Establecer las reglas generales para la Justicia Cívica, a partir de buenas prácticas basadas en evidencia y los mecanismos interinstitucionales para la prevención y solución de conflictos cotidianos.

Artículo 3. Glosario.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Adolescente.** Persona entre 12 años y menor de 18 años;
- II. **Audiencia pública.** Momento del proceso de impartición de Justicia Cívica en el que un asunto es sometido a la consideración de un Juez Cívico quien, una vez abalizado el caso conforme a las formalidades determinadas por esta Ley y los principios constitucionales de debido proceso, legalidad y respeto a los derechos humanos, determina la existencia o inexistencia de una falta administrativa, así como la



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



responsabilidad de la persona señalada como infractora y, en su caso determina el tipo de sanción que deberá ser aplicada al caso concreto;

- III. **Asesor o Defensor Cívico.** Abogado que aconseja o guía al probable infractor sobre el procedimiento de Justicia Cívica, sus alcances y sus efectos; asimismo, interviene en los procedimientos de menores de edad y adolescentes para salvaguardar sus derechos;
- IV. **Centro de Mediación.** Todas las instituciones públicas y privadas que brinden servicios de mecanismos alternativos, distintas al Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de su ley;
- V. **Centro de Mediación Municipal.** Dependencia administrativa que forma parte del Sistema Municipal de Justicia Cívica, encargada de brindar servicios de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
- VI. **Conflicto comunitario.** Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas;
- VII. **Consejo.** La transformación del Consejo Metropolitano de Justicia Cívica como Consejo de Justicia Cívica, el cual es un órgano de coordinación interinstitucional en Nuevo León, a través de las instituciones de prevención del delito, seguridad y justicia, con participación de la sociedad civil, la academia y la iniciativa privada;
- VIII. **Cultura cívica:** Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;
- IX. **Equipo Técnico.** Equipo Técnico Multidisciplinario que estará integrado por profesionales de la medicina, la psicología, la sociología, así como de la criminología o trabajo social;
- X. **Evaluación del Riesgo Psicosocial.** Herramienta o metodología para determinar el nivel de riesgo del infractor, en las que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición como de propensión a la violencia, con el objetivo de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos violentos para la atención multidisciplinaria;
- XI. **Falta administrativa.** Conducta o hecho que viola una norma prevista en un ordenamiento administrativo;
- XII. **Instituto de Mecanismos Alternativos:** El Institución de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León;
- XIII. **Inteligencia Social.** Análisis sistemático de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias, para la prevención de faltas administrativas que puedan escalar a conductas delictivas;
- XIV. **Justicia Cívica.** Conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura de la legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
- XV. **Justicia Restaurativa.** Mecanismo mediante el cual las partes en conflicto se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la reconstrucción del tejido social, así como la reparación del daño o perjuicio causado;
- XVI. **Juez Cívico.** Autoridad administrativa con función jurisdiccional encargada de conocer sobre conductas que constituyan faltas administrativas en materia de Justicia Cívica;
- XVII. **Juez Cívico como facilitador o Mediador.** Profesional certificado por el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado;
- XVIII. **Juzgados Cívicos o Centros de Justicia Cívica.** Infraestructura municipal en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
- XIX. **Ley de Mecanismos.** Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León;
- XX. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC).** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa;
- XXI. **Mediación Policial.** La forma en que las personas pueden resolver sus conflictos y la gestión del conflicto, por medio del diálogo y con ayuda de un policía mediador;
- XXII. **Medidas cívicas o de convivencia cotidiana.** Actividades orientadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva;
- XXIII. **Policía.** Agente de las instituciones policiales a que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- XXIV. **Policía Orientada a la Solución de Problemas.** La actuación proactiva de la policía enfocada en identificar, solucionar, prevenir y reducir los problemas de delito y de la convivencia cotidiana;
- XXV. **Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.** Conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan;
- XXVI. **Portafolio de Soluciones.** Programas y actividades basados en evidencia para la prevención social del delito con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a los infractores y reincidentes con perfil de riesgo en la Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria;
- XXVII. **Persona probable infractora.** Persona puesta a disposición por parte de las instituciones de seguridad pública, a quien se le detiene e imputa la comisión de una falta administrativa ante el Juez Cívico;



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- XXVIII. **Parte quejosa.** Persona que interpone una queja ante la Policía o el Juez Cívico contra otra persona por considerar que este último cometió una falta administrativa;
- XXIX. **Reglamento.** Los reglamentos que en la materia expidan los municipios;
- XXX. **Representante Social.** Servidor público que representa a la sociedad del Municipio;
- XXXI. **Sistema Municipal de Justicia Cívica Municipal.** Sistema Municipal para la solución de conflictos cotidianos a través de la Justicia Cívica a través de la red de Juzgados Cívicos, servidores públicos y dependencias gubernamentales como autoridades corresponsables, en las que se fomentará la participación y organizada de la sociedad civil, academia e iniciativa privada para la consolidación de la Justicia Cívica;
- XXXII. **Sistema de Gestión de Justicia Cívica.** El sistema informático de registro y sistematización de procesos de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica con las instituciones de seguridad y justicia, así como el seguimiento de casos;
- XXXIII. **Trabajo en favor de la comunidad.** Sanción impuesta por el Juez Cívico consistente en realizar horas de trabajo social de acuerdo con los programas aprobados y registrados en el Municipio; y
- XXXIV. **UMA.** Unidad de medida y actualización.

Artículo 4. Sujetos de esta Ley.

Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las personas mayores de doce años de edad que sean señalados como probables responsables de la comisión de una infracción o falta administrativa determinada en los reglamentos municipales; y,
- II. Las personas morales que sean señaladas como probables responsables de una infracción o falta administrativa determinada en los reglamentos municipales.

Artículo 5. Principios rectores de la Justicia Cívica.

Para promover la convivencia armónica de las personas y prevenir la violencia y las conductas delictivas, el procedimiento ante el Juez Cívico se sustanciará bajo los principios de:

- I. **Oralidad:** Las manifestaciones del Juez Cívico, el infractor o las partes en conflicto siempre serán de viva voz;
- II. **Publicidad:** Las audiencias serán públicas. A ellas podrá asistir, además de las partes que intervienen en el procedimiento, el público en general. Los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Juez Cívico cuando no haya oposición del probable infractor;
- III. **Concentración:** Las audiencias se desarrollarán el mismo día y deberán de ser ágiles, sin que esto merme el principio de contradicción;



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- IV. **Contradicción:** El probable infractor podrá conocer, controvertir o confrontar la acusación y/o los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y argumentos que exprese la otra parte en conflicto, si es que hubiere;
- V. **Inmediación:** Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Juez Cívico, quien deberá dirigirse a las partes en un lenguaje claro y respetuoso; explicará de manera sencilla el procedimiento, así como la sanción impuesta al infractor;
- VI. **Enfoque restaurativo:** La toma de decisiones o construcción de intervenciones para la reconstrucción del tejido social, además de fomentar la participación comunitaria y la atención integral de perfiles en riesgo;
- VII. **Igualdad:** Todas las personas cuentan con los mismos derechos y obligaciones, y deberán ser tratadas de la misma manera. Ningún individuo deberá ser discriminado por motivos de raza, género, identidad u orientación sexual, nacionalidad, origen étnico o religión; y,
- VIII. **Objetividad.** Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa.

Artículo 6. Ámbito de competencia y órganos auxiliares de la Justicia Cívica.

La competencia de esta ley corresponde directamente a los municipios a través de los Jueces Cívicos, personal técnico de apoyo y a las instituciones policiales que lleven acabo detenciones por faltas administrativas; quienes podrán auxiliarse de otras autoridades. La responsabilidad determinada conforme a la presente ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez Cívico determinará la remisión de los probables infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES

Artículo 7. De los derechos y de la responsabilidad jurídica.

Son derechos de la persona probablemente infractora, los siguientes:

- I. Ser informado de los motivos de su detención en forma inmediata, en términos de las faltas administrativas de la presente Ley y los reglamentos respectivos;
- II. Reconocer su derecho a la presunción de inocencia y la observancia de todas las garantías del debido proceso;
- III. En cualquier momento del proceso de Justicia Cívica, deberá recibir un trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra acción que menoscabe sus derechos humanos;
- IV. Recibir alimentación, agua y asistencia médica de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
 - V. Solicitar someterse a las medidas para mejorar la convivencia cotidiana cuando proceda;
 - VI. Ser asistido por un asesor o defensor cívico al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
 - VII. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
 - VIII. A que se le reciban los medios de prueba que considere oportunos presentar ante el Juez Cívico en relación con los hechos que se le atribuyen;
 - IX. Hacer del conocimiento de un familiar o persona, el motivo de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
 - X. Recurrir las sanciones impuestas en términos de la presente Ley;
 - XI. Cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas y que cumplan con los requerimientos dispuestos por la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para los establecimientos, instalaciones o cualquier sitio en control de autoridades estatales o municipales en los que puedan encontrarse personas privadas de su libertad;
 - XII. Contar durante el desarrollo del proceso de Justicia Cívica con traductor o intérprete, cuando así sea necesario; en caso de que pertenezca a una comunidad indígena, deberá contar con un traductor que conozca, además de la lengua y la cultura de dicha comunidad;
 - XIII. Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado;
 - XIV. Informar a la Embajada o Consulado que corresponda cuando sea detenido por una falta administrativa, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
 - XV. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. De los derechos de la parte quejosa.

- I. Denunciar y solicitar apoyo policial cuando se este presumiblemente ejecutando una infracción o falta administrativa;
- II. Presentar ante la Policía o el Juez Cívico, queja en contra de otra persona por la presunta comisión de una infracción o falta o administrativa o para atender una problemática comunitaria;



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- III. A que se le reciban los medios de prueba que considere oportuno presentar ante el Juez Cívico en relación con los hechos que se le atribuyen;
- IV. Recibir la asistencia médica o social que requiera;
- V. Recurrir las determinaciones del Juez Cívico;
- VI. Tener acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Contar durante el desarrollo del proceso de Justicia Cívica con un traductor o intérprete, cuando así sea necesario;
- VIII. En caso de pertenecer a una comunidad indígena, contar con un traductor que conozca, además de la lengua, la cultura de dicha comunidad; y,
- IX. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS GENERALES DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 9. De los Sistemas Municipales de Justicia Cívica.

Los municipios se organizarán a través de Sistemas Municipales de Justicia Cívica, los cuales tendrán a su cargo las funciones administrativas de los Juzgados Cívicos y el Centro de Mediación Municipal, atendiendo a los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, innovación administrativa, aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información y de los recursos humanos y materiales disponibles.

Artículo 10. De la Justicia Itinerante.

La justicia itinerante estará a cargo de los municipios en coordinación con las instituciones de prevención, seguridad y justicia, con el objeto de implementar acciones y mecanismos para la atención de conflictos cotidianos y para acercar trámites y servicios en poblaciones o zonas alejadas, de difícil acceso o marginadas.

El Consejo de Justicia Cívica en coordinación con los Sistemas Municipales de Justicia Cívica establecerá la agenda, preparación y desarrollo de las jornadas de justicia itinerante. Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia judicial o haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos o a través de medios tecnológicos.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA OPERACIÓN DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 11. De los Juzgados Cívicos.

Los municipios deberán contar con los Juzgados Cívicos que sean necesarios, de conformidad con su densidad poblacional, la incidencia de conflictos, la cobertura y el servicio de atención que se requiera, así como su capacidad presupuestaria.

Son requerimientos y el equipamiento básico para la infraestructura de la Justicia Cívica, las siguientes:

- I. El Centro de Detención Municipal deberá ser en el mismo lugar que el Juzgado Cívico;
- II. La clasificación y separación de las celdas para hombres, mujeres, adolescentes y población LGBT, así como la separación de personas detenidas por la comisión de una infracción o falta administrativa de aquellas personas detenidas por la comisión de un hecho delictivo; dentro de la celda, los baños tendrán una división física que brinde privacidad a los infractores;
- III. Las áreas de registro y resguardo de pertenencias del probable infractor;
- IV. La sala de audiencias para el desarrollo de la justicia cívica, considerando como base los lineamientos de salas de juicios orales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León;
- V. Centro de Mediación Municipal o en su defecto salas de mediación para los procedimientos que se deriven a través de los MASC en justicia cívica;
- VI. Oficinas de atención al público y los espacios necesarios para el personal del juzgado cívico; y
- VII. La infraestructura y el equipamiento tecnológico, preferentemente a través de cámaras de circuito cerrado o videograbación para el registro de todas las actuaciones en materia de justicia cívica.

Los Juzgados Cívicos, así como los Centros de Detención Municipal, deberán cumplir los requerimientos establecidos por la Ley general en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para los establecimientos, instalaciones o cualquier sitio en control de autoridades estatales o municipales en los que puedan encontrarse personas privadas de su libertad, así como los requerimientos oportunos para garantizar el respeto de los derechos humanos en la impartición de la Justicia Cívica.

Asimismo, deberán atender los requisitos de accesibilidad que para las personas con discapacidad determina la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



Artículo 12. Centro de Mediación Municipal.

Los Juzgados Cívicos deberán contar con un Centro de Mediación Municipal debidamente certificado por el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias.

Artículo 13. Del funcionamiento y operación de los Juzgados Cívicos.

Los Juzgados Cívicos conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad financiera del municipio, tendrán al menos, la estructura siguiente:

- I. Juez Cívico;
- II. Secretario de Juzgado;
- III. Facilitador o mediador;
- IV. Evaluador del riesgo psicosocial;
- V. Asesor o defensor cívico;
- VI. Médico;
- VII. Representante social;
- VIII. Policías de custodia que se estimen necesarios conforme a la capacidad de atención del Juzgado Cívico; y,
- IX. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados cívicos.

CAPÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 14. Del servicio profesional de carrera de los operadores de la Justicia Cívica.

Los servidores públicos deberán cumplir con los requisitos del servicio profesional de carrera, las certificaciones y competencias necesarias que, para tal efecto, proponga el Consejo de Justicia Cívica.

Artículo 15. Requisitos de ingreso, perfil y nombramiento del Juez Cívico.

Además de los requisitos del servicio profesional de carrera, para ser Juez Cívico se requiere:

A. Requisitos de ingreso y perfil:

- I. Tener cuando menos 30 años al día de su designación;
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Ciencias Jurídicas o análoga; y acreditar por lo menos 3 años de ejercicio profesional;



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- III. Los requisitos aplicables para el ejercicio de la función pública, entre ellos, no estar purgando penas por delitos dolosos y no haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;
- IV. Acreditar conocimientos en materia de justicia penal, derechos humanos, prevención social del delito y MASC; y,
- V. Aprobar el examen de conocimientos que proponga el Consejo de Justicia Cívica.

B. Del nombramiento del Juez Cívico:

El Juez Cívico será nombrado mediante el procedimiento siguiente:

- I. Por convocatoria pública que expida el Ayuntamiento para que se inscriban ciudadanos profesionistas que deseen desempeñarse como Juez Cívico, previo cumplimiento de los requisitos de la convocatoria;
- II. La aprobación de las certificaciones y el examen de conocimientos que lleve a cabo el Consejo;
- III. El Ayuntamiento, mediante votación por cédula, designará al Juez Cívico y le tomará protesta;
- IV. El Presidente Municipal expedirá el nombramiento correspondiente de Juez Cívico con las obligaciones y deberes que el cargo impone a la persona designada por el Ayuntamiento; y,
- V. Los requisitos adicionales que considere el reglamento en la materia.

El Juez Cívico dependerá de la estructura administrativa que determinen los municipios para la operación de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica.

Artículo 16. Del Juez Cívico y sus atribuciones.

Son atribuciones del Juez Cívico, las siguientes:

- I. Conocer de los hechos constitutivos de faltas administrativas en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Aplicar las sanciones correspondientes establecidas en la presente Ley y los reglamentos respectivos;
- III. Con un enfoque de justicia itinerante, atender asuntos fuera de la sede del Juzgado Cívico, cuando fuera necesario;
- IV. Escuchar a las partes para garantizar el principio constitucional de debido proceso y derecho a audiencia;
- V. Procurar la solución pacífica de los asuntos que son sometidos a su conocimiento;
- VI. Ordenar la expedición de las cédulas citatorias correspondientes para la atención de los asuntos de Justicia Cívica;
- VII. Solicitar datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- VIII. Determinar la mejor solución del asunto, privilegiando la preservación, mantenimiento y conservación del orden público con efectos restaurativos;
- IX. Informar al probable infractor del derecho que tiene de ser asistido en la audiencia por un asesor o defensor cívico;
- X. Determinar y modificar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, recomendadas por los evaluadores del riesgo o equipos técnicos, para la transformación positiva del comportamiento del infractor;
- XI. Imponer los medios de apremio cuando corresponda;
- XII. Remitir al Ministerio Público los asuntos que pudieran estar relacionados, o probablemente constituyan hechos delictivos;
- XIII. Ordenar la presentación de los padres o tutores de las personas menores de edad en los que éstos estén relacionados en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento;
- XIV. Comisionar la realización de notificaciones y diligencias por parte del Juzgado Cívico;
- XV. Participar y promover actividades orientadas a la construcción de la paz;
- XVI. Sancionar los convenios de mediación y conciliación en materia de Justicia Cívica con aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XVII. Integrar y mantener actualizado el Sistema de Gestión de Justicia Cívica, conforme a los lineamientos que expida el Consejo;
- XVIII. Autorizar la devolución de los objetos y valores asegurados a los probables infractores al momento de su detención o que sean motivo de la controversia entre las partes; en los casos de que a la persona probable infractora se le hayan asegurado estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, así como cualquier tipo de arma o explosivo, el Juez Cívico realizará las acciones pertinentes de conformidad con las disposiciones jurídicas en la materia;
- XIX. Rendir los informes sobre el estado que guarda su área de competencia en materia de justicia cívica, y
- XX. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. De los impedimentos y excusas del Juez Cívico.

Son impedimentos del Juez Cívico para conocer de asuntos, los siguientes:

- I. Cuando haya intervenido previamente en el mismo con el carácter de Juez Cívico;
- II. Cuando sea o haya sido cónyuge o concubino o tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las partes;



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- III. Cuando ejerza o haya ejercido la patria potestad, tutela, guarda o custodia de alguna de las partes; y
- IV. Cuando tenga un interés personal en el procedimiento.

El Juez Cívico deberá excusarse para conocer de los asuntos en los que intervengan por cualquier causa de impedimento que se establecen en este artículo, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Cuando un Juez Cívico advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Juez Cívico más próximo.

Artículo 18. Del Secretario del Juzgado Cívico y sus atribuciones.

Son atribuciones del Secretario del Juzgado Cívico, las siguientes:

- I. Llevar el registro del Sistema de Gestión de Justicia Cívica y de todas las personas que participan en las audiencias de Justicia Cívica;
- II. Certificar los documentos y actuaciones que ordene el Juez Cívico;
- III. Expedir las cédulas citatorias para las personas que deban participar en las audiencias, señalando el número del expediente, el Juez Cívico que atenderá el caso, la fecha, la hora, el lugar en que se celebrará la audiencia; la identificación de la persona que deberá comparecer, así como el lugar en que puede ser localizado;
- IV. Programar la celebración inmediata de las audiencias ante el Juez Cívico;
- V. Coordinar las labores de los notificadores y demás auxiliares del Juzgado Cívico; y
- VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. Del Facilitador o Mediador en MASC.

Para ser facilitador o mediador en MASC, además de los requisitos señalados en esta Ley, se requiere contar con la certificación que expida el Poder Judicial del Estado de Nuevo León a través del Instituto de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Los facilitadores o mediadores se regirán por la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.

Artículo 20. Del equipo técnico y evaluadores del riesgo.

El equipo técnico se integrará con un enfoque multidisciplinario por médicos, psicólogos, criminólogos, trabajadores sociales y analistas, quienes colaborarán con el Juez Cívico para identificar factores de riesgos del probable infractor y facilitar entre las partes el proceso de Justicia Cívica, asistiendo al Juez Cívico en la recomendación de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



Para ser evaluador psicosocial deberán acreditarse las certificaciones correspondientes ante el Consejo de Justicia Cívica.

Artículo 21. Del médico y sus atribuciones.

Son atribuciones del médico, las siguientes:

- I. Dictaminar sobre comportamientos de violencia o adicciones a las personas que sean presentadas ante el Juez Cívico;
- II. Proporcionar atención médica de emergencia;
- III. Determinar el traslado inmediato a un hospital cuando alguna persona requiera servicios médicos especializados de urgencia;
- IV. Vigilar el estado de salud de las personas que se encuentren en las áreas de internación, y
- V. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. Del evaluador del riesgo psicosocial y sus atribuciones.

Son atribuciones del evaluador del riesgo con orientación psicosocial para la justicia cívica, las siguientes:

- I. Contener al probable infractor, en caso de presentar alguna afectación emocional;
- II. Evaluar condiciones psicopatológicas presentes que incrementen el riesgo de agresión del probable infractor, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual;
- III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación o diagnóstico para determinar el riesgo de una futura conducta antisocial en el probable infractor;
- IV. Evaluar el daño psicológico y emocional del probable infractor y la víctima;
- V. Elaborar un reporte para el Juez Cívico sobre las evaluaciones realizadas y recomendaciones para la aplicación del Portafolio de Soluciones; y
- VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Del asesor o defensor cívico y sus atribuciones.

El asesor o defensor cívico podrá ser designado por el probable infractor desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el probable infractor será asistido por un asesor o defensor cívico municipal.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



El asesor o defensor cívico acreditará su profesión ante el Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un asesor o defensor cívico particular, el Juez Cívico le designará al asesor o defensor cívico municipal, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 24. Del representante social y sus atribuciones.

Son atribuciones del representante social, las siguientes:

- I. Representar a la comunidad ante el Juzgado Cívico;
- II. Recibir la queja ciudadana o el Informe Policial Homologado, con sus anexos;
- III. Actuar con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- IV. En la audiencia de Justicia Cívica y ante la presencia del Juez Cívico, hacer del conocimiento del probable infractor, los hechos, datos de prueba y fundamentación jurídica por los que sea señalado en la comisión de una falta administrativa;
- V. Solicitar al Juez Cívico la aplicación de medidas cívicas que mejoren el comportamiento del infractor;
- VI. Solicitar al Juez Cívico la imposición de sanciones que correspondan, y
- VII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para el caso en el que no se designe al representante social, el policía que haya tenido conocimiento de los hechos tendrá las atribuciones del apartado anterior y presentará el caso ante el Juez Cívico.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA, AUDIENCIAS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 25. Del procedimiento de Justicia Cívica.

El procedimiento de justicia cívica dará inicio:

- I. Con la presentación del probable infractor ante el Juez Cívico por parte de la detención que realice la policía en el acto de la infracción o falta administrativa;



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- II. Por queja o denuncia ciudadana presentada ante el Juez Cívico; y,
- III. Por remisión de otras autoridades ante el Juez Cívico.

De manera inmediata a la presentación de algunos de los supuestos de inicio del procedimiento de Justicia Cívica, el Juez Cívico procederá a realizar el análisis del caso y de resultar procedentes, se declarará competente e iniciará el procedimiento de Justicia Cívica. En caso de que existan supuestos de incompetencia, deberá remitir a la persona probablemente infractora a la autoridad que corresponda. En caso de que la presentación de la queja o del informe policial homologado presentado se advierta la inexistencia de una infracción o falta administrativa, desechará la queja y, en su caso, ordenará la libertad inmediata de la persona detenida.

Sin embargo, en el caso de que no exista una infracción o falta administrativa, pero se advierta un conflicto entre las partes, que no constituya la comisión de un hecho delictivo, podrá instar a las partes a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias y realizar la canalización que resulte oportuna.

Artículo 26. Jurisdicción y competencia.

El Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro de un municipio y que tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en su municipio.

El infractor a quien se le imponga trabajo en favor de la comunidad o que se le aplique una o varias medidas para mejorar la convivencia cotidiana, podrá cumplir las actividades en otros municipios atendiendo a la coordinación de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica.

Artículo 27. De la presentación ante el Juez Cívico.

Cuando una persona sea detenida por la autoridad competente, por ser probable infractor a una infracción o falta administrativa, será presentada inmediatamente ante el Juez Cívico; quien, en audiencia dará a conocer a la persona presentada, los hechos que se le imputan como infractor. Si a juicio del Juez Cívico, concurren hechos que probablemente sean constitutivos de delitos, el probable infractor será puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata.

Durante el procedimiento de justicia cívica, el Juez Cívico podrá diferir la audiencia hasta por treinta minutos para la consideración y valoración del informe policial o para fundar y motivar adecuadamente la resolución.

En el mismo acto, el Juez Cívico deberá resolver y comunicar sobre la procedencia o no de la falta y, en su caso, de la sanción correspondiente.

En todo momento, el probable infractor permanecerá en el Centro de Detención Municipal o Juzgado Cívico a disposición del Juez Cívico.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



Excepcionalmente las audiencias podrán ser privadas, cuando participen personas menores de edad o cuando pudiera afectar la integridad física o psicológica de la parte quejosa, los testigos o del probable infractor.

Artículo 28. Del procedimiento por queja o denuncia.

Toda persona que se sienta agraviada por otra en su persona, bienes, posesiones o papeles, con motivo de la comisión de una falta administrativa en términos de la presente Ley y los reglamentos respectivos, podrá presentar su queja o denuncia de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos ante el Juez Cívico.

Si la queja o denuncia se presentará ante la policía, ésta actuará con un enfoque proactivo para la solución de problemas y valorará si el asunto es susceptible de mediación policial in situ. En caso de que el asunto no permita la mediación in situ, la policía recabará los datos de prueba y requerirá a la parte quejosa y al probable infractor, si lo hubiere identificado, la aportación de los datos de prueba correspondientes.

El derecho a formular la queja o cualquier denuncia prescribirá en 30 días hábiles, contados a partir de la comisión de la probable falta administrativa.

Cuando sea el Juez Cívico quien conozca del caso, valorará la queja y sus elementos de prueba y si considera que no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una falta administrativa, la desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si estima procedente la queja, señalará fecha y hora para audiencia, y mandará notificar al quejoso y al probable infractor para que acudan a ella; cuya notificación deberá hacerse al menos con 3 días de anticipación al día designado.

En la celebración de la audiencia, se privilegiará en todo momento la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias.

En el caso de que el quejoso no se presentara, sin causa justificada, se sobreseerá la queja; y si el que no se presentara fuera el probable infractor, señalará nueva fecha y hora para la audiencia, y el Juez Cívico ordenará las medidas de apremio correspondientes para su presentación, en día y hora señalada para tal efecto.

Artículo 29. De la suspensión, desechamiento y sobreseimiento del procedimiento de Justicia Cívica.

- A. El Juez Cívico podrá suspender el procedimiento, de oficio o a petición de la parte quejosa cuando medie causa justificada. La suspensión no podrá exceder de 10 días hábiles a solicitud de las partes y no mayor a 6 meses cuando sea en términos del artículo 31 de esta Ley. En caso de no reanudarse el procedimiento por falta de interés, prescribirá el derecho de reanudar el procedimiento de justicia cívica.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- B. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:
- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto ante el Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa; y,
 - II. Por inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto ante el Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como probable infractor.
- C. El Juez Cívico podrá decretar el sobreseimiento por alguna de las causas siguientes:
- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico, a manifestar y ratificar su desistimiento de la queja presentada;
 - I. No procede el desistimiento de la parte quejosa cuando exista un perfil de riesgo o reincidencia; y,
 - II. Por cumplimiento del acuerdo de mediación, ya sea celebrado ante el Centro de Mediación Municipal o ante el propio Juez Cívico, cuando el infractor justifique haber dado cumplimiento total al acuerdo.

Artículo 30. De las medidas de apremio.

El Juez Cívico podrá imponer medidas de apremio para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

Son medidas de apremio, las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 20 a 60 veces la Unidad de Medida (UMA); tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
- III. Arresto hasta por 36 horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 31. Del procedimiento de derivación de casos.

En los casos en que el Juez Cívico advierta que los hechos de su conocimiento sean probablemente constitutivos de delito, procederá en términos de lo ordenado por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remitirá las constancias pertinentes al Ministerio Público competente y suspenderá el procedimiento de justicia cívica, por un plazo que no excederá de 6 meses.

Cualquier autoridad del Estado y de sus municipios, incluido el Ministerio Público que tengan conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o faltas



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



administrativas que no sean constitutivos de delito deberá dar vista de inmediato al Juez Cívico competente para que inicie el procedimiento de ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIAS

Artículo 32. De las modalidades de celebración de audiencias y audiencias virtuales.

Todas las audiencias serán públicas, salvo cuando se trate de menores de edad, y se regirán por los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal.

Las audiencias podrán ser presenciales, virtuales o híbridas. Las audiencias presenciales tendrán lugar cuando la parte quejosa y el probable infractor se presenten ante el Juez Cívico, o así lo pidan todos los interesados.

Las audiencias virtuales tendrán lugar a través de medios electrónicos o videoconferencias. Las audiencias híbridas tendrán lugar cuando alguna de las partes esté presencialmente ante el Juez Cívico y la otra de manera virtual.

Para el desarrollo de las audiencias virtuales, bastará con que alguna de las partes así lo desee y solicite expresamente. El Juez Cívico notificará de ello a las partes y pondrá a disposición de los interesados el acceso a la plataforma virtual que corresponda, sin perjuicio de que los interesados utilicen sus equipos técnicos personales.

Artículo 33. Del registro de las actuaciones.

Las audiencias de Justicia Cívica serán registradas por cualquier medio, preferentemente tecnológico, para acreditar su certeza. La grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 34. Del respeto y orden en las audiencias.

Toda persona que intervenga o asista a las audiencias está obligada a observar respeto y mantener el orden, absteniéndose de emitir comentarios y manifestaciones respecto a las actuaciones que se desarrollen.

El Juez Cívico podrá ordenar el desalojo de las personas que transgredan estos principios.

Durante el desahogo de la audiencia estará prohibido el uso de teléfonos celulares y cualquier medio que impida la atención en el desarrollo de la audiencia, salvo que el uso de tales dispositivos sea ofrecido como medio de prueba durante el procedimiento.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



Artículo 35. De los traductores e intérpretes.

Cuando la parte quejosa o el probable infractor no hablen español, o tenga alguna discapacidad auditiva y no cuenten con traductor o intérprete, el Juez Cívico designará uno de oficio, sin cuya presencia el procedimiento de Justicia Cívica no podrá dar inicio.

Artículo 36. De las evaluaciones médicas y de riesgos psicosociales.

Constituirá un procedimiento de rigor toda puesta a disposición de un probable infractor ante el Juez Cívico, previo a la celebración de la audiencia, la valoración médica del estado físico y mental, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico de guardia.

Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen que se practique dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto a los hechos que se le imputan por la comisión de una falta administrativa; con base en el dictamen médico, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Para la evaluación del riesgo psicosocial, el Juez Cívico se guiará conforme al procedimiento establecido en esta Ley para la aplicación del Portafolio de Soluciones.

Artículo 37. De la celebración de audiencias de Justicia Cívica.

El Juez Cívico previo a la celebración de la audiencia deberá asegurarse de la lectura de derechos al probable infractor, así como de la aplicación de las evaluaciones médicas y de riesgos psicosociales que fueran aplicables al caso concreto.

Las audiencias, cualquier que sea su modalidad, se desarrollarán de la forma siguiente:

- I. El Juez Cívico dará lectura a los hechos que motivaron a la detención, informando al probable infractor de lo que se le acusa;
- II. Dará el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas pertinentes o sea asistido por un asesor o defensor cívico;
- III. En su caso, el Juez Cívico podrá solicitar la declaración del policía que tuvo de conocimiento de los hechos o la narración que para tal efecto realice el representante social; y,
- IV. En consecuencia, resolverá sobre la responsabilidad del infractor en términos de esta Ley y los reglamentos respectivos.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



Artículo 38. De la sentencia y resolución de Justicia Cívica.

Sentencia es la resolución que pone fin al procedimiento de justicia cívica. El Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del infractor, fundando y motivando los motivos de la decisión y establecerá la sanción correspondiente; o, en su caso, la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, ordenando su seguimiento y evaluación.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 39. De los medios de impugnación.

Si el probable infractor resultará responsable por la comisión de faltas administrativas conforme a esta Ley y los reglamentos respectivos, el Juez Cívico le notificará la resolución y sanción que resulte aplicable. La resolución podrá ser impugnada por el infractor, a través del recurso de inconformidad, el cual se presentará, sustanciará y resolverá en términos de los reglamentos municipales respectivos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 40. De las responsabilidades de los servidores públicos.

La responsabilidad determinada conforme a esta Ley y los reglamentos respectivos en materia de Justicia Cívica es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Todo servidor público de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica en el ejercicio de sus funciones estará sujeto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO DE LA ACTUACIÓN POLICIAL Y CENTROS DE DETENCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO ACTUACIÓN POLICIAL ORIENTADA A LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS

Artículo 41. De la policía orientada a la solución de problemas.

La actuación policial en materia de Justicia Cívica se guiará por los principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas (POP), cuyo objetivo será la transformación del servicio policial proactivo, centrándose en la detección de patrones y causas subyacentes de los problemas. Esto implica solucionar los problemas y prevenirlos, así como entender la actividad policial como una función orientada a resolver el origen de la violencia y delincuencia, así como los detonantes del desorden social, no limitada a los arrestos.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



Artículo 42. De la mediación policial in situ.

Las policías deberán promover con un enfoque de proximidad la mediación policial in situ para la solución de los conflictos cotidianos. Su función se orientará a impedir la comisión de cualquier delito, falta administrativa o conducta antisocial y realizarán todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente para salvaguardar la seguridad, el orden y la paz públicos.

La mediación policial tendrá como propósito la gestión de conflictos para favorecer las relaciones de convivencia en la comunidad y la corresponsabilidad ciudadana.

Toda actuación policial in situ deberá quedar registrada ya sea a través de equipos y sistemas tecnológicos o bitácoras. En todo momento se atenderá a los principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas y se registrará con observancia en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.

Artículo 43. De la detención por faltas administrativas.

Las policías detendrán y presentarán al probable infractor ante el Juez Cívico, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una falta administrativa prevista en esta Ley y los reglamentos respectivos; y,
- II. Cuando sea informado de la comisión de una falta administrativa inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación y responsabilidad.

Artículo 44. Procedimiento de detención del probable infractor.

En la detención de un probable infractor se observarán los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y no autoincriminación. Las policías deberán cumplir el siguiente procedimiento:

- I. Hacer del conocimiento del probable infractor los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;
- II. Respetar los derechos humanos con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;
- III. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- IV. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al probable infractor; y,
- IV. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



Si el detenido como probable infractor se encuentra afectado de sus facultades mentales o requiere de atención médica con urgencia, será remitido a las instituciones medicas y asistenciales competentes y en su caso, se dará aviso a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, informando de ello al Juez Cívico en turno.

Si el detenido como probable infractor es extranjero se permitirá la intervención del personal consular de su país o de cualquier persona que lo pueda asistir; si no se demuestra su legal estancia en el país por carecer de los documentos migratorios vigentes, el detenido será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Cuando por motivo de una detención por faltas administrativas, se advierta que el detenido haya cometido algún delito sancionado por la legislación en materia penal, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, de inmediato se pondrá al detenido a disposición del Ministerio Público, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 45. Del informe policial homologado por faltas administrativas. El informe policial homologado deberá ser llenado por el policía responsable que tuvo de conocimiento de la probable falta administrativa y quien realizó las actuaciones correspondientes al caso concreto, así como la puesta a disposición ante el Juez Cívico.

El registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad por faltas administrativas deberá contener, al menos, el área que lo remite, datos generales de registro, el lugar de la comisión de la probable infracción administrativa, narración de los hechos y en su caso motivo del arresto, entrevistas realizadas y la información detallada sobre la detención y su presentación ante el Juez Cívico para que se le practique el dictamen médico de rigor y demás procedimientos aplicables a la Justicia Cívica.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 46. Del Centro de Detención Municipal y la policía de custodia.

Todo detenido, antes de ser internado en el Centro de Detención Municipal, estará sujeto por parte de la autoridad municipal a una revisión para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente un riesgo a su integridad física.

Cada Centro de Detención Municipal adscrito al Juzgado Cívico tendrá, al menos, un policía de custodia, quien deberá observar y garantizar las medidas de seguridad correspondientes para salvaguardar la integridad física y los derechos de los probables infractores.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal, deberá contarse con cámaras de videograbación.

TÍTULO SEXTO

DEL CATALOGO DE FALTAS INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CATALOGO DE FALTAS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 47. De las faltas o infracciones administrativas en Justicia Cívica.

Son faltas o infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan la presente Ley y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que le resulten al probable infractor.

Compete a los municipios conforme a su autonomía constitucional y jurídica, la regulación y sanción de las faltas administrativas, considerando la clasificación en materia de justicia cívica:

- I. Contra el bienestar colectivo;
- II. Contra la seguridad de la comunidad;
- III. Contra la integridad y dignidad de las personas;
- IV. Contra la salud y el medio ambiente;
- V. Contra la propiedad;
- VI. De carácter vial; y,
- VII. Las demás que determinen los ayuntamientos.

Artículo 48. Del catalogo de faltas o infracciones administrativas en Justicia Cívica.

Compete a la autoridad municipal y el Juez Cívico correspondiente, reglamentar y aplicar las faltas administrativas y sus sanciones; deberán priorizar las sanciones aplicables, con un enfoque basado en la Justicia Cívica, la cultura de la legalidad, la prevención del delito y la reconstrucción del tejido social.

Las sanciones por faltas o infracciones administrativas se clasificarán conforme al perfil del riesgo psicosocial y las reglas de convivencia cotidiana, conforme a los siguientes parámetros:

- I. **Infracciones Clase A:** Se sancionarán con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- II. **Infracciones Clase B:** Se sancionarán con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- III. **Infracciones Clase C:** Se sancionarán con una multa de 40 a 60 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- IV. **Infracciones de carácter vial:** Se estará a lo dispuesto en los reglamentos en la materia.

Para efectos de lo anterior, las faltas administrativas se clasificarán por la autoridad municipal conforme a la reglamentación respectiva y el siguiente cuadro de priorización:

TIPO DE FALTA ADMINISTRATIVA	ARTÍCULO	FRACCIÓN	CLASE	"UMA" COMO MULTA	HORAS DE ARRESTO	MEDIDA CÍVICA Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO
Conforme a la clasificación del Artículo 43 de esta Ley y los reglamentos respectivos	Conforme al Reglamento Municipal	Conforme al Reglamento Municipal	Conforme a la clasificación del artículo 48 de esta Ley y los reglamentos respectivos	Hasta 60 UMAS	Hasta 36 horas	Conforme a la evaluación del riesgo

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES Y SU PRIORIZACIÓN

Artículo 49. De las sanciones por faltas o infracciones administrativas.

Las sanciones aplicables en materia de Justicia Cívica estarán orientadas a la prevención del delito y la violencia, la identificación y atención de factores de riesgo psicosociales y serán preferentemente socioeducativas y comunitarias.

Serán sanciones por faltas administrativas, las siguientes:

- II. **AMONESTACIÓN.** La reconvención, pública o privada que el Juez Cívico haga al infractor;
- III. **MULTA.** La cantidad en dinero que el infractor debe pagar y que no podrá exceder de 60 veces la Unidad de Medida (UMA), en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **ARRESTO.** Hasta por 36 horas y por ningún motivo procederá el arresto a menores de edad o adolescentes;
- IV. **TRABAJO COMUNITARIO O EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.** El número de horas que deberá servir el infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las 36 horas de arresto correspondiente; y,



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- V. **MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA.** Acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas o antisociales, que se definen a través del Portafolio de Soluciones en materia Justicia Cívica como programas, acciones y actividades diseñadas para corregir positivamente el comportamiento del infractor.

Artículo 50. De los criterios de priorización de las sanciones en Justicia Cívica.

Para la determinación y priorización de las sanciones, el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción o falta administrativa;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta administrativa.

Artículo 51. De la conmutación de las sanciones en general.

El Juez Cívico atenderá al perfil de riesgo y dependiendo de la gravedad de la falta administrativa, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, siempre y cuando no se den los supuestos de reincidencia o habitualidad o la existencia de factores de riesgo psicosocial conforme a la evaluación del infractor.

Artículo 52. De la conmutación de sanciones de carácter vial.

Para la conmutación de una sanción o multa a través del trabajo comunitario que derive de la comisión de faltas administrativas de carácter vial correspondientes a conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, constituirá un derecho del infractor solicitarla y una vez analizadas las circunstancias específicas, el Juez Cívico la acordará atendiendo al lugar de residencia del infractor.

Para los efectos del proceso de justicia cívica y las sanciones por conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, el infractor podrá nombrar un asesor o defensor jurídico o cívico, en su defecto, el Juez Cívico lo designará.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



CAPÍTULO TERCERO DEL TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 53. Del trabajo comunitario.

El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, son una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios comunitarios no remunerados, que para tal efecto se establezcan, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por faltas administrativas y reflexione sobre su conducta de forma positiva.

El trabajo comunitario se realizará en el lugar de residencia del infractor, no podrá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no deberá ser humillante o degradante.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS CÍVICAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA Y PORTAFOLIO DE SOLUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS CÍVICAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA

Artículo 54. De las medidas cívicas.

Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana se entenderán que no son sanciones, sino recomendaciones y acciones interinstitucionales orientadas a transformar de forma positiva las conductas de riesgo del infractor, a través de la aplicación de programas socioeducativos y el Portafolio de Soluciones.

Para la aplicación de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, el Juez Cívico solicitará previamente con apoyo del equipo técnico o evaluadores, quienes deberán ser exclusivamente servidores públicos, la evaluación o diagnóstico psicosocial para determinar el perfil del riesgo del infractor y acordará su seguimiento y evaluación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO PSICOSOCIAL

Artículo 55. De la evaluación del riesgo psicosocial en Justicia Cívica.

La evaluación del riesgo psicosocial de un probable infractor tendrá por objeto, la generación de inteligencia social para identificar y advertir la existencia de factores de riesgo, evitando el escalamiento de la violencia por conductas antisociales, con énfasis en las adicciones y la generación de capital social con enfoque en comunidades terapéuticas.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



Para la aplicación de tamizajes, evaluaciones o diagnósticos del probable infractor, se atenderá preferentemente a las faltas administrativas con relevancia o riesgo alto y en aquellas en las que se observe su reincidencia o habitualidad.

Previo a la audiencia y para guiar la toma de decisiones, el Juez Cívico deberá contar con la opinión técnica y los resultados del diagnóstico de riesgos a través de una ficha de gestión de casos conforme a las características específicas del probable infractor. De encontrarse un perfil de riesgo relevante que deba atenderse a través del Portafolio de Soluciones, el Juez Cívico aplicará las medidas para mejorar la convivencia cotidiana y explicará al infractor en qué consisten, su duración y el lugar para su cumplimiento.

Los instrumentos para las evaluaciones de riesgos psicosociales serán determinados por el Consejo de Justicia Cívica, previa revisión y validez de metodologías basadas en evidencia para la gestión del riesgo de violencia.

El Consejo de Justicia Cívica expedirá la certificación y capacitación correspondiente para la especialización de los servidores públicos como evaluadores del riesgo psicosocial para la Justicia Cívica.

Para tal efecto, los municipios deberán asegurar conforme a sus capacidades financieras y privilegiando la reingeniería de recursos humanos, la designación de evaluadores del riesgo y equipos técnicos para la gestión y seguimiento de casos.

Artículo 56. De la reincidencia y habitualidad.

Habrá reincidencia cuando el infractor cometa la misma falta administrativa en un periodo de 6 meses contados a partir de que haya cometido la infracción anterior; salvo el caso de las faltas cometidas por conductores en estado de ebriedad donde en términos de la ley estatal de la materia el período será de dos años.

Será considerado infractor habitual aquella persona que cometa 3 o más faltas administrativas de cualquier naturaleza en un periodo que no exceda de un año.

En los casos de infractores reincidentes o habituales, el Juez Cívico podrá dar vista a las instituciones públicas o privadas que estime conveniente a fin de que se traten las causas o factores de riesgo que originaron las conductas del infractor.

Para efectos de medir el impacto social y positivo del infractor en la aplicación del Portafolio de Soluciones, se establecerán los mecanismos de seguimiento y evaluación de casos para reducir la reincidencia de conductas antisociales a futuro.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



CAPÍTULO TERCERO DEL PORTAFOLIO DE SOLUCIONES

Artículo 57. Del Portafolio de Soluciones.

El Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica estará orientado a la vinculación de las personas con perfil de riesgo y los programas de las instituciones públicas, privadas y sociales que brindan servicios especializados para su atención.

El Portafolio de Soluciones deberá contar con programas especializados para brindar la atención multidisciplinaria a adolescentes y jóvenes con riesgo psicosocial, a través de modelos de intervención comunitaria con capital social y comunidades terapéuticas para el tratamiento de las adicciones, que permitan construir procesos de inclusión social y desarrollo sostenido.

El Consejo de Justicia Cívica definirá las reglas y bases de colaboración para el Portafolio de Soluciones, con el objeto de identificar y crear redes de apoyo interinstitucionales para la implementación de programas y actividades basadas en evidencia, a fin de prever soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de violencia comunitaria o conductas antisociales.

Para la implementación del Portafolio de Soluciones se orientarán programas y acciones para la reconstrucción del tejido social, cuyo propósito será la configuración de vínculos sociales e institucionales que favorezcan la cohesión y la reproducción de la vida social bajo componentes de seguridad comunitaria para transformar los conflictos y crear procesos de cambio constructivo que reduzcan la violencia e incrementen la justicia en la interacción directa y en las estructuras sociales, y respondan a los problemas sociales.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS GENERALES Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 58. De los principios de la Justicia Cívica para niñas, niños y adolescentes.

En el supuesto de que una niña, niño o adolescente sea sujeto a un procedimiento de justicia cívica por la comisión de una falta administrativa, el Juez Cívico observará el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. El interés superior del menor;
- II. El respeto a sus derechos y garantías;



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- III. El reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho;
- IV. La presunción de su inocencia; y
- V. Los demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

El Juez Cívico, en el ámbito de su competencia, velará por que se proporcione asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a niñas, niños y adolescentes probables infractores, así como a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Artículo 59. De la especialización de Jueces Cívicos para la atención de casos de adolescentes.

Los Jueces Cívicos y equipos de apoyo se especializarán para la atención de casos de adolescentes y deberán tener conocimiento y habilidades ampliamente acreditados en materia de justicia cívica, mecanismos alternativos de solución de controversias, sistema de justicia penal para adolescentes, derechos humanos, prevención social y adicciones.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en la materia, en los términos de esta Ley y las demás aplicables a la materia.

Artículo 60. De la Justicia Cívica para adolescentes.

En la aplicación del procedimiento de Justicia Cívica se considerarán niñas y niños a las personas menores de 12 años y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años.

Cuando el probable infractor sea adolescente, el Juez Cívico para Adolescentes citará de forma inmediata a quien detente la custodia o tutela legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente, el Juez Cívico nombrará un asesor o defensor cívico municipal; si se advirtiera una situación de riesgo, el Juez Cívico dará aviso inmediatamente a las instancias gubernamentales de carácter social y de protección y defensa de niñas, niños y adolescentes.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA JUSTICIA Y COMUNIDADES TERAPÉUTICAS
EN JUSTICIA CÍVICA**

Artículo 61. Aplicación de la Justicia Terapéutica.

La justicia terapéutica es la promoción de la Ley como agente de bienestar personal y comunitario, mediante componentes interdisciplinarios que analiza los efectos benéficos o perjudiciales de la aplicación de la ley en las personas potenciando los efectos benéficos para disminuir el riesgo.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



La justicia cívica tendrá un enfoque de salud mental a través de servicios multidisciplinarios de psicología clínica y terapias cognitivo-conductuales para medir sus efectos terapéuticos en la transformación positiva de las conductas antisociales del probable infractor.

Artículo 62. Del Programa de Intervención Educativa y Terapéutica.

El Consejo de Justicia Cívica a través del Portafolio de Soluciones deberá implementar el Programa de Intervención Educativa y Terapéutica con Adolescentes en Riesgo, con la asistencia técnica y especializada del Poder Judicial y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Para los efectos de este programa, los municipios con apoyo de las instituciones estatales y la sociedad civil promoverán convocatorias conjuntas

Los municipios con apoyo de las instituciones estatales y la sociedad civil promoverán convocatorias conjuntas, que atiendan a través de intervenciones especializadas y basadas en evidencia, la atención focalizada de adolescentes y jóvenes infractores con perfil de riesgo, en áreas como terapias cognitivo-conductuales, comunidades terapéuticas, atención psicológica, tratamiento de adicciones, prevención de la violencia y otras acciones para la reconstrucción del tejido social. Las intervenciones o programas deberán centrarse en generar condiciones que permitan disminuir los efectos de la exposición a la violencia, así como la modificación y disminución de los comportamientos de riesgo que pudieran generar mayor propensión a generar conductas violentas.

Artículo 63. Del enfoque de comunidades terapéuticas.

La metodología de comunidades terapéuticas esta orientada para el cambio en el tratamiento de las adicciones, entendiendo que, la violencia y las adicciones están en correlación directa con el deterioro del tejido social de una comunidad con sujetos desconectados, excluidos y anómicos; prevenirlas depende del capital social para la reconstrucción de los bienes culturales que viajan por las redes sociales y conectan con los excluidos y vulnerables, restituyendo sus derechos humanos y construyendo procesos de inclusión social y desarrollo sostenido.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS GARANTÍAS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
EN JUSTICIA CÍVICA**

Artículo 64. Del resguardo de niñas, niños y adolescentes.

Los Juzgados Cívicos y el Centro de Detención Municipal, contarán con un área exclusiva para resguardo de los menores de edad detenidos como probables responsables de la comisión de una infracción o falta administrativa. Dichas áreas deberán estar separadas de las áreas destinadas a los adultos y contarán con los mecanismos oportunos para garantizar la seguridad física y emocional de los menores de edad.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



Artículo 65. De la responsabilidad de niñas, niños o adolescentes.

Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las faltas o infracciones administrativas previstas en esta Ley y los reglamentos respectivos, sólo se le podrá sancionar con amonestación o trabajo comunitario, el cual solo podrá ser realizado por las personas mayores de 15 años y por el máximo de 2 horas.

No podrá sancionarse a las personas menores de 12 años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte por la falta cometida.

Artículo 66. De la reincidencia de niñas, niños o adolescentes.

En caso de que un menor de edad sea reincidente en términos de esta Ley, además de la amonestación, el Juez Cívico determinará las medidas para mejorar la convivencia cotidiana que estime pertinentes al caso y a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

El Juez Cívico que detecte alguna dependencia a sustancias prohibidas por la ley, deberá dar vista a la instancia competente en materia de prevención del delito o salud. Asimismo, el Juez Cívico informará al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley, la necesidad de que el adolescente reciba atención y seguimiento personalizado.

CAPÍTULO CUARTO DEL SEGUIMIENTO DE CASOS

Artículo 67. Del seguimiento de casos de adolescentes y jóvenes en riesgo.

El Consejo de Justicia Cívica brindará apoyo técnico y especializado a los municipios a efectos de construir instrumentos y bases de datos sistematizadas para la evaluación, seguimiento y monitoreo de los casos de adolescentes y jóvenes en riesgo, teniendo en cuenta el riesgo de reincidencia y la intervención o tratamiento terapéutico para la eficacia de la atención focalizada.

Los instrumentos y bases de datos deberán contener por lo menos, las siguientes variables de análisis para la toma de decisiones informada por evidencia:

- I. Número de expediente;
- II. Nombre del infractor;
- III. Datos generales y de contacto del infractor;
- IV. Resultados del tamizaje, evaluación o diagnóstico del riesgo psicosocial;
- V. La identificación de la reincidencia o habitualidad de una conducta antisocial;
- VI. Informes rendidos al Juez Cívico, a través de las áreas de apoyo y de prevención o cualquier autoridad competente y aquellos reportes con



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- participación de la sociedad civil que intervengan en el seguimiento de casos de justicia cívica; y
- VII. Todos aquellos informes o reportes que se determinen a través de la colaboración interinstitucional y multidisciplinaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA APLICACIÓN DE MASC EN JUSTICIA CÍVICA

Artículo 68. Disposiciones generales.

Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de los conflictos cotidianos que deriven de faltas administrativas contenidas en la presente Ley y los reglamentos respectivos que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Cualquier persona, que considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectada por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez Cívico a través de queja, que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación, conciliación o procesos restaurativos. Los acuerdos que tomen las partes quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes ante el Juez Cívico como facilitador certificado en MASC.

Artículo 69. De los MASC.

Son mecanismos alternativos de solución de conflictos, los siguientes:

- I. La mediación;
- II. La conciliación.

Dichos mecanismos se resolverán atendiendo a las disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 70. Del Juez Cívico como facilitador en MASC.

Para que el Juez Cívico pueda fungir como facilitador en mecanismos alternativos para la solución de controversias, deberá acreditar la certificación del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y deberá cumplir con los principios de confidencialidad, equidad, flexibilidad, honestidad, independencia, imparcialidad, neutralidad y voluntariedad, de lo contrario tendrá que canalizar los casos al Centro de Mediación Municipal.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



En dichos procedimientos el Juez Cívico que fungió como facilitador no podrá ser quien determine la existencia de la falta administrativa.

Artículo 71. Del procedimiento de mediación y conciliación en Justicia Cívica.

Cuando no exista violencia ni se acredite un perfil de riesgo del infractor y así lo autorice la presente Ley, el Juez Cívico conminará a las partes a que resuelvan el conflicto por la vía de mediación, conciliación o procesos restaurativos, en cuyo caso podrá conocer del asunto el Facilitador adscrito al Juzgado Cívico o en su defecto el Centro de Mediación Municipal.

Las sesiones conjuntas podrán desarrollarse en una o más sesiones, a criterio del facilitador o a voluntad de las partes, según lo requiera el caso concreto. De llegar a un acuerdo, el Juez Cívico o facilitador certificado en MASC entregará un original del acuerdo a cada una de las partes y otra al Juzgado Cívico para el registro correspondiente. En caso de no llegar a un acuerdo, el Juez Cívico o el Centro de Mediación Municipal remitirán el caso al Juzgado Cívico para programar la audiencia correspondiente, citar a las partes y continuar el procedimiento hasta su resolución.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 72. Aplicación de la Justicia Restaurativa.

Para alcanzar un resultado restaurativo, los Jueces Cívicos deberán realizar el siguiente proceso restaurativo:

- I. Encuentro entre víctima como parte quejosa e infractor;
- II. Junta Restaurativa; y,
- III. Círculo Restaurativo.

Para ser facilitador en Justicia Restaurativa, el Juez Cívico y personal auxiliar de la justicia cívica, deberá contar con las competencias necesarias y la certificación correspondiente que expida el Poder Judicial y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Artículo 73. Del proceso restaurativo.

El proceso restaurativo tiene como objetivo un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, buscando la reparación de los daños causados a consecuencia de un conflicto comunitario, pudiendo contemplar la disculpa entre las partes.

El uso de cualquiera de los modelos contemplados con enfoque restaurativo requerirá de reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



El facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias del conflicto comunitario, las necesidades de las partes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el proceso, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

Adicionalmente, el facilitador deberá explicar el resultado restaurativo que se busca, el proceso restaurativo que se vaya a emplear, la recolección de información necesaria para determinar los daños ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte del infractor.

La aceptación de responsabilidad en términos de la justicia restaurativa es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse éste, no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegará a realizarse.

Artículo 74. Del encuentro entre víctima e infractor.

Es el proceso mediante el cual la víctima o el infractor, buscan, construyen y proponen opciones de solución al conflicto comunitario, sin la participación de la comunidad afectada.

En la sesión conjunta de la reunión víctima con infractor, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra al infractor para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.

En caso de que las partes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver el conflicto, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado.

Artículo 75. De la junta restaurativa.

La junta restaurativa es el proceso mediante el cual, la víctima y el infractor y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución al conflicto.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Juez Cívico o facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al infractor, posteriormente a la víctima, en su caso a otras partes afectadas por parte de la víctima y el infractor respectivamente y, por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



Una vez que las partes han contestado las preguntas del Juez Cívico o facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado y concederá la palabra al infractor para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con las partes.

El facilitador en justicia restaurativa, sobre la base de las propuestas planteadas por las partes, concretará el acuerdo dispuesto que entre todos aceptarán como resultado de la sesión de la junta restaurativa; el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que las partes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver el conflicto, el Juez Cívico lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 76. De los círculos restaurativos.

Es el proceso mediante el cual la víctima, el infractor, la comunidad afectada y los Sistemas Municipales de Justicia Cívica buscan, construyen y proponen opciones de solución al conflicto. Podrá utilizarse este proceso cuando se requiera la intervención del Juez Cívico para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el proceso idóneo, en virtud del conflicto comunitario planteado.

En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud del conflicto comunitario, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo.

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por las partes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo, y el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que las partes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Juez Cívico lo registrará y lo preparará para la firma de éstos.

Artículo 77. Del acuerdo de mediación, conciliación o proceso restaurativo.

Cuando el acuerdo de mediación, conciliación o procesos restaurativos entre las partes resuelva el conflicto en ese mismo acto, se sobreseerá el procedimiento. Si los efectos del acuerdo estuvieran condicionados a un plazo determinado, se suspenderá el procedimiento hasta que se cumplan las condiciones pactadas dentro del plazo fijado, lo que sobreseerá el procedimiento; de no cumplirse las



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



condiciones del acuerdo en el plazo acordado, se programará la audiencia correspondiente y se citará a las partes para continuar el procedimiento hasta su resolución.

El acuerdo que establezca la reparación del daño deberá contener lo siguiente:

- I. Las obligaciones que cumplir por una o ambas partes;
- II. La forma y lugar para la reparación del daño o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Las consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados;
- IV. La aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias ante cualquier conflicto que resultará por la interpretación o la ejecución del acuerdo al que hubieran llegado, salvo si los participantes acuerdan lo contrario; y,
- V. La aceptación de los términos por las partes.

TÍTULO OCTAVO DEL CONSEJO DE JUSTICIA CÍVICA Y LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 78. De la coordinación interinstitucional en Justicia Cívica.

El Consejo Metropolitano de Justicia Cívica previsto en los reglamentos respectivos, se transformará en el Consejo de Justicia Cívica y dará continuidad como un órgano de coordinación interinstitucional en Nuevo León, a través de las instituciones de prevención del delito, seguridad y justicia, con participación de la sociedad civil, la academia y la iniciativa privada.

El Consejo de Justicia Cívica como órgano colegiado de consulta y acompañamiento en materia justicia cívica, sesionará en pleno y a través de comités técnicos integrados de manera multidisciplinaria con carácter honorífico y se reunirá al menos cada tres meses. Se integrará por los siguientes miembros y representantes:

- I. El Poder Judicial del Estado;
- II. El Poder Legislativo del Estado;
- III. La Fiscalía General de Justicia del Estado;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- V. La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. El Instituto de Defensoría Pública del Estado;
- VIII. El Secretariado Ejecutivo del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública;



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- IX. La Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sistema de Justicia Penal;
- X. Los Presidentes Municipales y el enlace que designen como titular del Sistema Municipal de Justicia Cívica;
- XI. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado; y
- XII. Representantes de la sociedad civil organizada, especialistas y academia con experiencia en la materia.

Artículo 79. De los comités del Consejo de Justicia Cívica.

El Consejo de Justicia Cívica funcionará a través de comités técnicos especializados en el seguimiento y fortalecimiento de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica, el cual se integrará por servidores públicos, sociedad civil, academia y especialistas, todos con carácter honorífico. Entre los representantes de los comités se designará un coordinador técnico para el seguimiento de la agenda del Consejo.

Para tal efecto, se dará continuidad a los trabajos de los siguientes comités:

- I. Comité de Normatividad;
- II. Comité de Evaluación y Sostenibilidad;
- III. Comité del Portafolio de Soluciones;
- IV. Comité de MASC y Justicia Restaurativa;
- V. Comité del Servicio Profesional de Carrera;
- VI. Comité de Participación Comunitaria; y
- VII. Los comités que se consideren necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley.

Artículo 80. De las atribuciones del Consejo de Justicia Cívica.

Son atribuciones del Consejo de Justicia Cívica, las siguientes:

- I. La asesoría técnica y planeación estratégica con los municipios para diseñar en conjunto los protocolos y mecanismos de colaboración interinstitucional para la consolidación de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica;
- II. Diseñar con acompañamiento de la academia y especialistas, el programa de capacitación y educación continua basado en competencias para el Servicio Profesional de Carrera de Justicia Cívica;
- III. La certificación y capacitación especializada en materia de MASC, justicia restaurativa, mediación policial y evaluación del riesgo psicosocial;
- IV. La revisión y validez de metodologías basadas en evidencia para la gestión de riesgos y aplicación de evaluaciones o instrumentos;
- V. La coordinación de las jornadas de justicia itinerante;
- VI. La aplicación de exámenes y evaluación de conocimientos dentro del proceso de selección de Jueces Cívicos a través de convocatoria abierta;
- VII. Proponer reformas a las leyes y reglamentos municipales en materia de justicia cívica;



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- VIII. Establecer los lineamientos para el diagnóstico de capacidades, la evaluación y el seguimiento de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica;
- IX. La elaboración y coordinación interinstitucional para el Portafolio de Soluciones con enfoque en la prevención del delito y las adicciones, con componentes de comunidades terapéuticas con capital social y justicia terapéutica;
- X. Formular recomendaciones a los Sistemas Municipales de Justicia Cívica para que desarrollen de manera más eficaz sus atribuciones;
- XI. Suscribir convenios de colaboración o alianzas multisectoriales para fortalecer los Sistemas Municipales de Justicia Cívica; y
- XII. Las demás atribuciones en el ámbito de su competencia conforme a esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 81. De la evaluación de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica.

La evaluación y el diagnóstico de capacidades de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica, será coordinado y realizado por el Consejo de Justicia Cívica, con el objeto de fomentar la rendición de cuentas de forma interinstitucional y transversal con las políticas públicas de las instituciones de prevención, seguridad y justicia, y la identificación de buenas prácticas basadas en evidencia para la toma de decisiones.

Las evaluaciones serán sistemáticas, integrales y periódicas, cuya finalidad será determinar la pertinencia y el logro de los objetivos y metas, así como la eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica. Con independencia y autonomía municipal, el Juzgado Cívico podrá llevar a cabo sus mecanismos de evaluación y seguimiento.

La evaluación de resultados y hallazgos de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica será anual bajo los lineamientos e instrumentos de evaluación que determine el Consejo con la participación de la sociedad civil, la academia y la iniciativa privada.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 82. De la participación comunitaria en Justicia Cívica.

La participación de la comunidad en los Sistemas Municipales de Justicia Cívica se orientará a promover los MASC como mecanismos de solución pacífica de los conflictos cotidianos, programas para la cultura de la legalidad y la paz, seguridad ciudadana y participación vecinal, con el objeto de construir confianza y vínculos



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



permanentes entre ciudadanos y autoridades para la identificación y solución de los problemas y fenómenos sociales.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SOSTENIBILIDAD EN JUSTICIA CÍVICA

Artículo 83. Sostenibilidad y corresponsabilidad financiera.

El Consejo de Justicia Cívica a través de la participación de las instituciones gubernamental será autoridad corresponsable en los Sistemas Municipales de Justicia Cívica y conforme a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos destinará los recursos necesarios para la capacitación especializada en justicia cívica, la cual no tendrá costo y será subsidiada y la implementación de programas o acciones para el Portafolio de Soluciones, orientado a la atención especializada de adolescentes y jóvenes infractores con perfil de riesgo.

Los municipios en conjunto con las instituciones de prevención social del delito, inclusión e igualdad social y salud definirán las acciones de coordinación interinstitucional para programas de atención y tratamiento de adicciones.

TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA DE GESTIÓN, INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE GESTIÓN Y REGISTRO DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 84. Del Sistema de Gestión de Justicia Cívica.

El Sistema de Gestión e Información de la Justicia Cívica es todo dato relacionado con el procedimiento de cada uno de los procedimientos que se atiendan en los Sistemas Municipales de Justicia Cívica, desde la comisión del hecho, el registro de la detención y la ficha de casos, hasta su total terminación, así como el uso de biométricos y la interconexión de las bases de datos con otras instituciones del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Para tal efecto, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

El sistema estará coordinado por las instituciones de prevención del delito, seguridad y justicia, y será administrado por la autoridad de seguridad pública municipal. Las demás dependencias, instituciones públicas, privadas, sociales y de la academia que colaboren con los Sistemas Municipales de Justicia Cívica estarán obligadas a informar y aportar cualquier información al Sistema de Gestión de Justicia Cívica ante el Juez Cívico y a las autoridades correspondientes, en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de protección y



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



tratamiento de datos personales y bajo las reglas de información reservada y confidencial sobre seguridad pública y justicia.

Artículo 85. De la gestión de la información para la toma de decisiones.

El Sistema de Gestión de Justicia Cívica estará compuesto por diversos registros que contendrán la información necesaria para la toma de decisiones. Además, servirán para contar con los indicadores necesarios para medir la gestión del procedimiento, así como la eficacia y la eficiencia de las soluciones o intervenciones realizadas en materia de Justicia Cívica.

Artículo 86. Del registro de detenciones por faltas o infracciones administrativas.

Conforme a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, se llevará a cabo el registro de cada persona detenida o probable infractor. El registro en el Sistema de Gestión de Justicia Cívica y el Registro Nacional de Detenciones consistirá en una base de datos que concentra la información sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades o del procedimiento administrativo sancionador ante el Juez Cívico, respectivamente.

El registro formará parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objeto prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Sistema de Gestión de Justicia Cívica podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad y justicia con fines estadísticos, de inteligencia social y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emitan las instituciones de prevención, seguridad y justicia.

El tratamiento de los datos personales de la persona detenida o probable infractor por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 87. De la información del registro de detenciones.

El registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Escolaridad, profesión u oficio;
- V. Estado civil;



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



- VI. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de esta;
- VII. La georreferenciación del lugar de la detención y la procedencia, origen o residencia del probable infractor;
- VIII. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención del probable infractor, en su caso, institución, rango y área de adscripción;
- IX. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- X. La ficha de casos que contenta los resultados de la evaluación o diagnóstico del riesgo psicosocial, la reincidencia o habitualidad de una conducta;
- XI. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida o probable infractor acceda a proporcionarlo;
- XII. El señalamiento de si la persona detenida o probable infractor presenta lesiones apreciables a simple vista; y,
- XIII. Los demás datos que determinen las autoridades competentes.

El registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás informes al que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales. La actualización de la información del registro que lleven a cabo las autoridades deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBSERVATORIO METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 88. Del Observatorio Metropolitano de Justicia Cívica y el uso de plataformas cívicas.

El Consejo de Justicia Cívica con apoyo de la sociedad civil especializada, consolidará el Observatorio Ciudadano del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica, a través del uso de nuevas tecnologías de la información y plataformas cívicas para la seguridad ciudadana y la prevención social del delito.

El Observatorio Ciudadano del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica, tendrá por objeto coadyuvar con los Sistemas Municipales de Justicia Cívica en el análisis y georreferenciación de las faltas cívicas o conductas antisociales, para compartir información sobre prevención, la red de instituciones de apoyo, difundir mejores prácticas y fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en materia de Justicia Cívica.

La plataforma cívica del Observatorio del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica tendrá como principios los que se entienden para el gobierno abierto, como parte de una nueva cultura de la comunicación que impulsa un nuevo modelo organizativo y la liberación del talento creativo dentro y fuera de los



Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**



perímetros de la función pública, como parte de una tecnología social y relacional que impulsa y estimula una cultura de cambio en la concepción, gestión y prestación del servicio público.

Todo dato o información que se recolecte analice o sistematice, será proporcionada por las autoridades competentes con fines estadísticos y a través de datos abiertos, por lo que, en ningún motivo constituirá información reservada o confidencial, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable en la materia. Se observarán las reglas generales en materia de tratamiento y protección de datos personales, así como los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atendiendo a las capacidades institucionales y financieras de los municipios para la implementación y adecuación normativa de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica, los municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey contarán con un plazo de 90 días y los municipios de las zonas norte y sur del Estado de Nuevo León, contarán con un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEGUNDO. El Consejo Metropolitano de Justicia Cívica se transformará en el Consejo de Justicia Cívica, dando continuidad a los programas y acciones desarrollados a través de los comités técnicos y las agendas de colaboración y evaluación de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica. Para los efectos, sesionará en los primeros 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. La operación y registro del Sistema de Gestión de Justicia Cívica deberá estar en funcionamiento en un plazo que no podrá exceder de 180 días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Las jornadas de justicia itinerante que coordine el Consejo de Justicia Cívica deberán iniciar de forma inmediata a la entrada en vigor de la presente Ley.

Las autoridades e instituciones gubernamentales deberán considerar las exenciones en el pago de derechos por trámites y servicios que se ofrezcan en las jornadas de justicia itinerante.



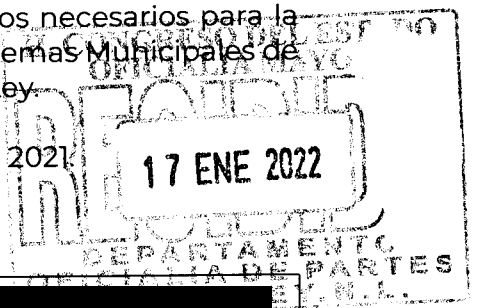
Consejo
Metropolitano de
**Justicia
Cívica**

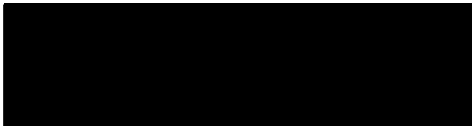


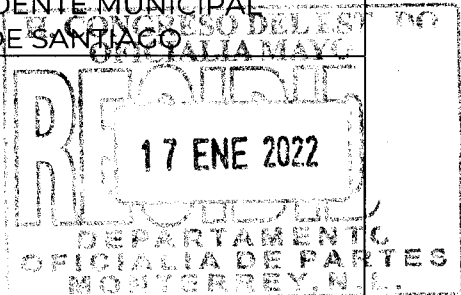
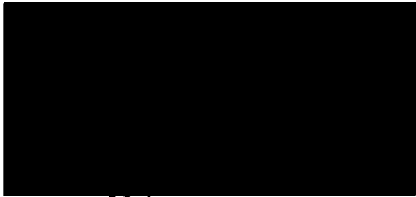
QUINTO. El Congreso del Estado deberá prever los recursos necesarios para la implementación, fortalecimiento y consolidación de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica, en cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Monterrey, Nuevo León a 1 de diciembre de 2021

ATENTAMENTE.-



 MACISTRADO JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	 LIC. GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GUTIÉRREZ FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 ALDO FASCI ZUAZUA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	CÉSAR GARZA VILLARREAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA
 ANDRÉS MIJES LLOVERA PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO	CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA
 MARIA CRISTINA DIAZ SALAZAR PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUADALUPE	 FRANCISCO HECTOR TREVINO CANTÚ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA	PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO
MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA	 COSME JULIÁN LEAL CANTÚ PRESIDENTE MUNICIPAL DE CADEREYTA DE JIMÉNEZ
 CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE NUEVO LEÓN INTEGRANTE DEL CONSEJO METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA	 TELAR PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL, A.C. ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL E INTEGRANTE DEL CONSEJO METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE; ASÍ MISMO EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE IGUALDAD PARA LOS DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte y Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE IGUALDAD PARA LOS DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 Constitucional en su párrafo decimotercero reconoce el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte que tiene toda persona. Como con cualquier otro derecho fundamental, su ejercicio debe respetar el principio constitucional de no discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

La Ley General de Cultura Física y Deporte, reglamentaria del precepto constitucional antes citado, recoge el principio de no discriminación en el deporte al

establecer la obligación de garantizar a todas las personas oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen sin distinción por género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil.

Particularmente, por la relevancia de los deportistas discapacitados, la ley reglamentaria de la materia, en la fracción XII del artículo 2, señala la prohibición de que los deportistas con algún tipo de discapacidad sean objeto de discriminación alguna.

En el orden local, la Ley Estatal del Deporte determina la creación del deporte adaptado, definiéndose este como la práctica del deporte que desarrollan personas con alguna discapacidad, cumpliendo con los requisitos necesarios de adaptación y accesibilidad para su integración en actividades deportivas, con la finalidad de garantizar el acceso a la práctica del deporte a las personas con discapacidad.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente resolvió en el Amparo en revisión 162/2021 que la modalidad de deporte adaptado no debe considerarse como la única modalidad en la que pueden participar las personas con discapacidad, sino que constituye una medida opcional, de accesibilidad y complementaria al deporte ordinario.

De no considerarse así, nuestro máximo tribunal sostiene que se estaría violando los principios de igualdad y no discriminación de las personas discapacitadas deportistas.

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Partes, entre los que se

encuentra México, deben adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

En observancia del marco jurídico, es obligatorio para el Estado adoptar todas las medidas y acciones afirmativas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación en la práctica deportiva, como lo establece los siguientes criterios judiciales:

**DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE.
CORRESPONDE AL ESTADO VELAR POR QUE SE DESARROLLE CONFORME A LOS
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

La práctica deportiva resulta de interés público y social, por lo que corresponde al Estado no sólo fomentarla, sino velar porque se desarrolle conforme a los principios constitucionales y legales ya que, al tratarse de un derecho humano, surgen tanto obligaciones estatales generales, por imperativo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como particulares, derivadas de las legislaciones secundarias en materia deportiva; con lo cual se busca la protección del derecho al deporte y su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación, a través de garantizar el acceso a la práctica y competencia, acorde con los estándares de objetividad, transparencia e imparcialidad, más aún tratándose de menores, así como también el Estado debe garantizar la vigencia de los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, en su ejercicio. Dado que el sistema nacional deportivo supone una organización conformada por entidades públicas y privadas, tanto federales, estatales, como municipales, cuyos objetivos incluyen los procesos de formación, fomento, práctica y competencia, resulta claro que dichos organismos o entes del deporte asociado deben actuar con claridad e imparcialidad y llevar a cabo acciones suficientes para propiciar las condiciones idóneas a fin de crear un ambiente libre de opacidad en los procesos selectivos y competencias. Deber general que se traduce en otras obligaciones como: garantizar la divulgación y transparencia de los requisitos y condiciones establecidas en las convocatorias correspondientes, establecer de manera clara y detallada las condiciones que habrán de cumplimentarse para el acceso, inscripción, participación y selección, así como los lineamientos o criterios de calificación, puntuación, eliminación, sanciones o, en su caso, desempate, lo que, se reitera, debe ser emitido

conforme a los parámetros referidos, con el fin de establecer reglas y acciones claras, conocidas por todos, así como adoptar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación en la práctica deportiva.

DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. EN SU EJERCICIO DEBEN OBSERVARSE BASES ÉTICAS, EN PRO DE LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

De conformidad con el artículo 4o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte se considera un derecho humano, por lo cual, toda persona puede ejercerlo sin discriminación de ningún tipo y debe ser respetado, protegido y garantizado. Aunado a que al estar plenamente reconocido, debe dejar de ser visto como parte integrante del derecho a la salud o a la educación, para ser concebido como un derecho humano específico, interrelacionado e interdependiente de éstos, por constituir un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, así como un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, una herramienta capaz de impulsar las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales, como factor de equilibrio y autorrealización; de ahí que en la práctica deportiva deben observarse bases éticas, en pro de la dignidad, integridad, igualdad y no discriminación.

En razón de lo expuesto, consideramos pertinente reformar nuestro marco jurídico para reflejar los últimos avances jurisprudenciales en la materia, que permitan alcanzar la igualdad sustantiva a las personas con discapacidad para un desarrollo integral que garantice su inclusión social efectiva.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforma el artículo 50 y se adiciona un párrafo segundo a la fracción III del artículo 37 de la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 37.- El Programa Estatal del Deporte deberá formularse de acuerdo a los siguientes sectores:

I.- II. ...

III. Deporte Adaptado: Se entenderá como la práctica del deporte que desarrollan personas con alguna discapacidad, mismo que deberá ser fomentado por el sector público con la participación de los sectores privado o social y deberá cumplir con los requisitos necesarios de adaptación y accesibilidad para su integración a esta actividad.

Esta modalidad será opcional para las personas con discapacidad y se considerará complementaria a otras modalidades.

IV.-VI. ...

Artículo 50.- Se procederá en las nuevas construcciones de Instalaciones Deportivas, y en la rehabilitación de los actuales espacios y acondicionamientos arquitectónicos para la realización del Deporte para **las personas con discapacidad**, así como el acondicionamiento de accesos y servicios para ellos mismos. Las Instalaciones actuales deberán acondicionarse para cumplir con este precepto.

SEGUNDO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 40 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo estatal, nacional e internacional. **Además, deberán realizar los ajustes razonables y brindar las medidas de apoyo necesarias para que las personas con discapacidad practiquen el deporte de su elección en igualdad de condiciones con otras personas con o sin discapacidad, para garantizar su inclusión social efectiva.**

El Consejo, en coordinación con dichas autoridades procurará el fomento y apoyo al deporte paralímpico.

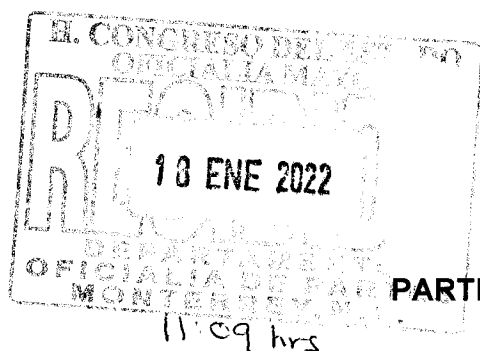
TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., enero de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Dip. Heriberto Treviño Cantú.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE; ASÍ MISMO EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DECLARAR IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



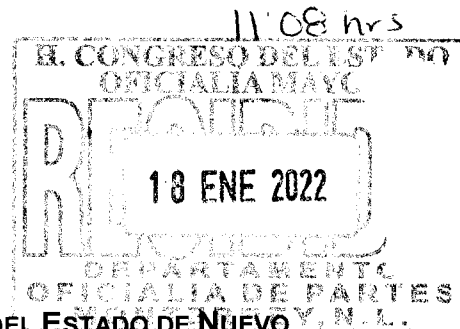
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LEÓN

P R E S E N T E .



El que suscribe diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación al artículo 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de declarar imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Primera Sala de Justicia de la Nación ha concluido en diversas ocasiones que la figura de “prescripción” se traduce en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado. *Contrario sensu*, la imprescriptibilidad debe entenderse como la determinación de un plazo indefinido para los efectos antes referidos.

Al respecto, el artículo 140 de nuestro Código Penal dispone en materia, lo siguiente:

ARTÍCULO 140.- SERAN IMPRESCRIPTIBLES,
TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS
CASOS SIGUIENTES:

- I. LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS, 201 BIS 2, Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;
- II. LOS DELITOS DOLOSOS CAUSADOS POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; Y
- III. LOS DELITOS DOLOSOS QUE SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, GAS, CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O ENERVANTES CUANDO SEAN DOS O MAS LAS VICTIMAS.

No obstante, el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional considera que los delitos sexuales que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o integridad física o mental, así como, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual en contra de personas menores de 18 años de edad, deben ser considerados dentro del catálogo de delitos imprescriptibles citado, toda vez que las víctimas deben disponer de todas las herramientas para un tratamiento multidisciplinario para la reparación del daño ocasionado por los estragos que derivan de estos delitos, que puede durar toda la vida.

Aunado a lo anterior, la pretensión aludida cobra suma relevancia al considerar que de acuerdo a estudios realizados por la Organización para la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México ocupa el primer lugar en abuso sexual infantil con 5.4 millones de casos por año.

Por su parte, la Fiscalía General de Justicia del Estado dio a conocer de manera pública los datos de víctimas y victimarios de distintos delitos, entre ellos, delitos sexuales, obtenidos durante el periodo del mes de enero de 2015 al mes de mayo de 2020, a saber:

- Tanto mujeres como niñas, son las principales víctimas de estupro, hostigamiento sexual, rapto, acoso y abuso sexual, violación, trata de personas y corrupción de menores, que arrojan como resultado entre un 67.90 hasta un 92.20 por ciento del total de las carpetas de investigación iniciadas por estos delitos.
- Los agresores son principalmente hombres, al ser imputados en más del 90 por ciento de las denuncias presentadas.
- Los delitos sexuales, a excepción del hostigamiento, suceden mayormente en las viviendas de las víctimas, variando entre un 53 a 76 por ciento de los casos registrados.
- Se registró una tendencia al alza en la incidencia de los delitos sexuales, al registrar un incremento del 78 por ciento entre el año 2015 al año 2020.
- Los delitos sexuales tienen un componente preponderantemente de género, el 85 de las víctimas son niñas y mujeres en todos los delitos.

Sin embargo, de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de mil casos de abuso sexual contra personas menores de 18 años, sólo se denuncian 100, es decir, el 10 por ciento en razón a distintos factores inherentes al sentimiento traumático que viven las víctimas como el temor, el miedo o la vergüenza, situación que genera impunidad en el 99 por ciento de los casos, a pesar de que dicha consecuencia sea ajena a la voluntad de las víctimas de estos delitos.

Aunado a ello, estimamos oportuno mencionar que el pasado 29 abril de 2021, el Senado de la República aprobó diversas reformas al Código Penal Federal, a fin de eliminar la prescripción de los delitos sexuales contra menores, tal y como se pretende en la presente propuesta, atendiendo desde luego, el principio de interés superior de la niñez, puesto que se erige como consideración primordial en cualquier decisión que les afecte a los menores, tanto más que contiene una triplicidad inmersa, a saber: como un derecho sustantivo; como principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una

consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Si bien la Minuta aún se encuentra en análisis en la Cámara Revisora, es necesario presentar esta propuesta ante este Congreso, para lograr el bienestar más amplio a quien sufra de estas conductas.

Finalmente, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

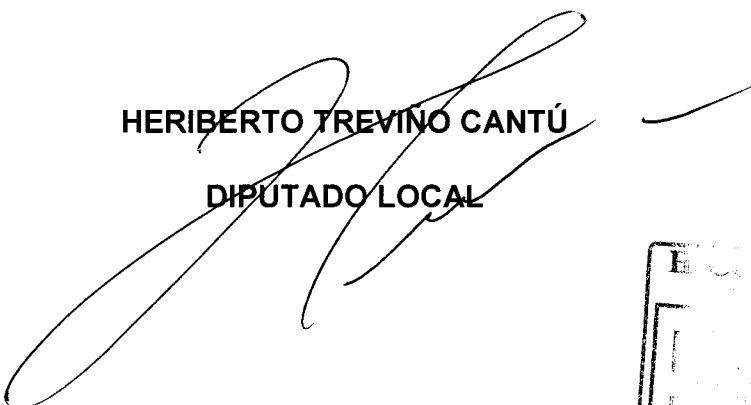
ARTÍCULO 140.- SERAN IMPRESCRIPTIBLES, TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. ...
- II. LOS DELITOS DOLOSOS CAUSADOS POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS;
- III. LOS DELITOS DOLOSOS QUE SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, GAS, CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O ENERVANTES CUANDO SEAN DOS O MAS LAS VICTIMAS; Y
- IV. **LOS DELITOS SEXUALES QUE SE COMETAN CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 196, 200 BIS, 204 BIS, 262, 271 BIS 2, 277, 322 Y 360 DE ESTE CÓDIGO.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León al mes de enero de 2022


HERIBERTO TREVINO CANTÚ
DIPUTADO LOCAL

